



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Reconocimiento constitucional de la dignidad humana como
fundamento del orden jurídico peruano, desde una perspectiva
iusnaturalista**

Tesis para optar el título profesional de abogado

Autor:

Nancy Emilia Estela Salazar

Asesor:

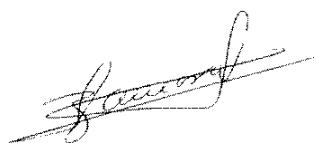
Mg. Zamora Lazo Jorge Marcial

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: Derechos fundamentales

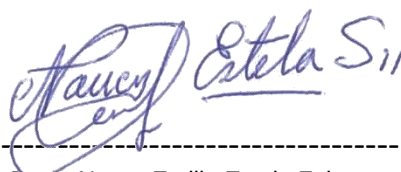
Pimentel, Perú, 2020

TESIS TITULADA:

**“RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA DIGNIDAD HUMANA
COMO FUNDAMENTO DEL ORDEN JURÍDICO PERUANO, DESDE
UNA PERSPECTIVA IUSNATURALISTA”**



Mg. Jorge Marcial Zamora Lazo
ASESOR



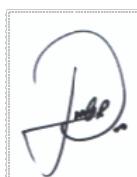
Bach. Nancy Emilia Estela Zalazar
BACHILLER

APROBADA POR EL JURADO:



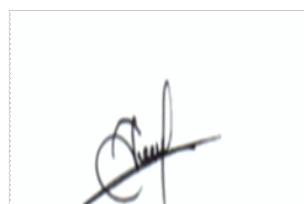
Mg. Eleo Mitridates Grillo Paico

SECRETARIO



Mg. Francisco Josue Catañeda Ramos

PRESIDENTE



Mg. Jakeline Yanet Garcia Arribasplata

VOCAL

APROBADO
POR
UNANIMIDAD

DEDICATORIA

Con mucho cariño a los que constituyen el motor de mi existencia y superación: mi esposo Gabriel y mis cinco hijos: Gabriel Ángel, Cristhian Abel, Emilia María, Juan Francisco y Lupita.

Con gratitud a la memoria del P. Dionisio Quiroz Tequén, quien me motivó a estudiar Derecho para complementar mi formación profesional.

AGRADECIMIENTO

- A Dios y a mi Madre bendita, la Virgen María, porque solo con su ayuda ha sido posible terminar este trabajo de investigación.
- A todos mis profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chiclayo, porque con sus conocimientos y experiencia profesional han contribuido a mi formación jurídica.
- A la Dra. Jakeline Yanet García Arribasplata, por el apoyo brindado para la sustentación de esta investigación.

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN	8
RESUMEN.....	10
ABSTRACT	11
INTRODUCCIÓN.....	12
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS	13
I. Aspectos de la problemática	13
1.1. Realidad problemática.....	13
1.2. Planteamiento del problema.....	16
1.3. Formulación del problema.....	18
1.4. Justificación e importancia de la investigación	18
II. Objetivos de la investigación.....	21
2.1. Objetivo general	21
2.2. Objetivos específicos.....	21
III. Hipótesis y variables.....	21
3.1. Hipótesis.....	21
3.2. Variable.....	22
IV. MARCO METODOLÓGICO	22
4.1. Diseño y contrastación de la hipótesis.....	22
4.2. Materiales y técnicas de recolección de datos.....	24
4.3. Métodos de investigación.....	25
CAPÍTULO II FUNDAMENTOS METAFÍSICOS - ANTROPOLÓGICOS DE LA PERSONA HUMANA Y SU DIGNIDAD	28
2.1. La condición de persona humana	28
2.1.1. Origen y conceptualización de la palabra persona.....	28
2.1.2. Dimensiones de la grandeza o majestad del ser personal.....	30
2.1.3. La persona es fin en sí misma.....	32
2.1.4. La dimensión espiritual de la persona, fundamento de su grandeza.....	35
2.1.5. El ser personal implica un deber ser	38
2.2. La dignidad humana, cualidad intrínseca de la persona	40
2.2.1. Origen y desarrollo histórico de la palabra dignidad	40
2.2.2. ¿Es posible definir la dignidad?	41

2.2.3. Fundamento ontológico de la dignidad personal	43
2.2.4. Tres elementos integrados de la dignidad personal.....	44
2.2.5. La dignidad es inherente a todo ser humano: igualdad esencial.....	46
2.2.6. Persona y dignidad	49
CAPÍTULO III DOCTRINA IUSNATURALISTA SOBRE LA DIGNIDAD HUMANA COMO PRINCIPIO, SUJETO Y FIN DEL DERECHO.....	52
3.1. Concepto jurídico de persona	52
3.2. Solo las personas son capaces de juricidad	54
3.3. ¿Ser sujeto de derecho es de origen positivo o natural?	56
3.4. Negación de la juricidad natural de la persona humana	60
3.5. ¿Todos los hombres son personas o sujetos de derecho?	61
3.6. La persona humana, fin del derecho.....	63
3.6.1. Autonomía ontológica y autonomía moral de la persona	63
3.6.2. La dignidad de la persona como fin objetivo del derecho.....	65
3.7. La dignidad humana como concepto jurídico	68
3.8. La dignidad humana es el fundamento objetivo de los derechos universales de la persona humana.....	70
3.8.1. ¿Qué son los derechos humanos?	70
3.8.2. Los derechos humanos son naturales y positivos	71
3.8.3. La dignidad humana, fuente de los derechos humanos	72
3.8.4. Fundamento de la universalidad de los derechos humanos.....	73
CAPÍTULO IV: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA DIGNIDAD HUMANA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.....	79
4.1. Reconocimiento constitucional de la dignidad humana en los ordenamientos jurídicos contemporáneos	79
4.1.1. Precedentes internacionales del reconocimiento jurídico de la dignidad humana	79
4.1.2. Pioneros en el reconocimiento constitucional de la dignidad humana	80
4.1.3. Elementos característicos del reconocimiento constitucional de la dignidad humana.....	81
4.2. Consideración constitucional de la dignidad humana como cualidad inherente al ser humano	82
4.3. La dignidad como fundamento de los derechos humanos en el ordenamiento constitucional	86
4.3. Origen y desarrollo de la dignidad humana en la historia constitucional del Perú..	88
4.3.1. Etapa preconstitucional o implícita	88
4.3.2. Etapa constitucional o expresa	89

4.4. Naturaleza jurídica de la dignidad humana en la Constitución Política peruana de 1993	93
4.4.1. La dignidad humana como valor superior del ordenamiento jurídico-constitucional peruano.....	93
4.4.2. La dignidad humana como principio constitucional	95
4.4.3. La dignidad humana como derecho fundamental.....	96
CONCLUSIONES.....	98
SUGERENCIAS.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	102

PRESENTACIÓN

En la actualidad la dignidad humana ha sido reconocida como el fundamento o sustento del orden jurídico de casi todos los países del mundo. Ella constituye el centro y el fin de todo ordenamiento jurídico; esto significa que de todo lo creado por el hombre y que forma parte de la cultura está al servicio del desarrollo pleno de la persona humana.

Por tanto, el Derecho no es fin en sí mismo, sino medio o instrumento para la defensa de la dignidad de la persona humana, ya que solo ella constituye fin en sí misma. Esta realidad ha sido reconocida en las distintas legislaciones nacionales e internacionales.

En efecto, la persona humana y su dignidad ha sido objeto de estudio de múltiples disciplinas, especialmente ha sido estudiada desde tiempos muy remotos por la filosofía, desde el S. V a. c.; siendo los filósofos socráticos (Sócrates, Platón y Aristóteles) los primeros en poner como centro de su reflexión al ser humano; por tal motivo, se les llamó filósofos antropológicos. Más adelante, especialmente la filosofía cristiana, profundiza la reflexión sobre la persona humana, descubriendo su dimensión trascendente a la luz de la fe, sustentado en la razón. Es en la edad moderna y contemporánea, en el afán de tener un conocimiento más certero de lo que es la persona, muchos filósofos centran su interés solo en una dimensión del ser personal: razón, corporalidad, espíritu, sensibilidad, etc.; dando origen a varias concepciones reduccionistas de la persona humana.

Paralelamente, los juristas a través de la historia tuvieron claro que la persona humana era la razón de ser del Derecho, el centro y el fin. Sin embargo, en los últimos años, por dejarse orientar de antropologías reduccionistas, también entre los pensadores juristas se alejaron en sus concepciones de lo que es la persona humana en su dimensión intrínseca: su ser personal.

Estas concepciones filosóficas y jurídicas que se olvidaron de la valía intrínseca de la persona humana, llegaron a subordinarla al derecho en sí mismo; lo cual trajo consecuencias terribles que se vieron encarnados en las dos guerras mundiales, donde se ve claramente que la humanidad se olvidó de la dignidad de las personas humanas.

Frente a las atrocidades de las guerras mundiales, la humanidad tomó conciencia de la necesidad de reconocer la dignidad de la persona humana e incluirlo en los diferentes textos legales como el sustento, centro y fin de todo el ordenamiento jurídico existente.

Por tal motivo, esta investigación pretende hacer un estudio del reconocimiento constitucional de la dignidad humana como fundamento del orden jurídico peruano, desde una perspectiva iusnaturalista.

RESUMEN

La presente investigación pretende analizar los fundamentos del reconocimiento constitucional de la dignidad humana como principio del orden jurídico peruano, desde una perspectiva iusnaturalista, haciendo referencia a los fundamentos metafísicos - antropológicos de la persona humana y su dignidad; explicando la doctrina iusnaturalista sobre la dignidad humana como principio, sujeto y fin del derecho; y exponiendo los fundamentos jurídicos del reconocimiento constitucional de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico peruano. Este trabajo de investigación es de tipo fundamental, básica o sustantiva, ya que se ha querido conocer la realidad humana jurídica, dando una explicación racional, fundamentándose en principios de carácter filosófico y jurídico. Desde una perspectiva iusnaturalista se ha logrado identificar que los fundamentos del reconocimiento constitucional de la dignidad humana como principio del orden jurídico peruano radican en el valor inherente del ser de la persona humana, que se expresa en su autonomía ontológica y moral.

Palabras clave: Persona, dignidad humana, derecho, iusnaturalismo.

ABSTRACT

The present investigation intends to analyze the foundations of the constitutional recognition of human dignity as a principle of the Peruvian juridical order, from a jusnaturalist perspective, making reference to the metaphysical - anthropological foundations of the human person and his dignity; explaining the natural law doctrine on human dignity as a principle, subject and purpose of law; and exposing the legal foundations of the constitutional recognition of human dignity in the Peruvian legal system. This research work is fundamental, basic or substantive, since it has sought to know the legal human reality, giving a rational explanation, based on philosophical and legal principles. From a natural law perspective it has been possible to identify that the foundations of the constitutional recognition of human dignity as a principle of the Peruvian legal order lie in the inherent value of the human person's being, expressed in its ontological and moral autonomy.

Keywords: Person, human dignity, law, natural law

INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de los actos de barbarie cometidos en la Segunda guerra mundial en 1948, donde se olvidó el valor intrínseco de la persona humana y de sus derechos fundamentales; la humanidad se vio en la necesidad de llevar a cabo la Declaración de los derechos humanos, y reconocer la dignidad de la persona humana, como fin de todo ordenamiento jurídico.

A partir de 1948, las distintas naciones tomaron conciencia de la necesidad de reconocer el valor intrínseco de la persona humana y el reconocimiento de todos sus derechos fundamentales. Sin embargo, en la actualidad a pesar que la humanidad ha llegado a un buen nivel de desarrollo cultural, se está observando nuevamente actos contrarios a la dignidad de determinadas personas, a quienes no se les quiere reconocer su calidad de personas y su valor intrínseco de su ser como el caso de los no nacidos, los ancianos o los enfermos terminales, entre otros.

Esta investigación tiene relevancia teórica en cuanto que permitirá recordar a los diferentes estudiosos del Derecho los fundamentos filosóficos y jurídicos de los derechos humanos y la dignidad de la persona humana; con el fin de reafirmar la vocación jurídica de poner el Derecho al servicio de la persona humana como su fin.

Por tal motivo, se vio la necesidad de realizar esta investigación, cuyo problema de investigación se ha formulado en los siguientes términos: ¿Cuáles son los fundamentos del reconocimiento constitucional de la dignidad humana como principio del orden jurídico peruano, desde una perspectiva iusnaturalista?

Para responder la interrogante planteada, se ha organizado la presente investigación en cuatro capítulos: En el primer capítulo se hace referencia al análisis del objeto de estudio y sus consideraciones metodológicas. En el segundo capítulo se analizan los fundamentos metafísicos - antropológicos de la persona humana y su dignidad. En el tercer capítulo se expone y analiza la doctrina iusnaturalista sobre la dignidad humana como principio, sujeto y fin del derecho. Y finalmente, en el cuarto capítulo se analizan los fundamentos jurídicos del reconocimiento constitucional de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico peruano.

CAPÍTULO I:

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

I. Aspectos de la problemática

1.1. Realidad problemática

La Declaración de los derechos humanos en 1948 es el mejor recuerdo que la humanidad estuvo a punto de destruirse a sí misma por los actos de barbarie que se cometieron durante la segunda guerra mundial, por el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos (DUDH, 2do considerando); los cuales, sin duda alguna, fueron atentados directos a la dignidad intrínseca de la persona humana. Estos actos de barbarie son enumerados con bastante precisión por LEFRANC & CAMPOS:

“... se refieren a la restricción de los derechos más elementales, a la legalización del racismo, a la institucionalización de la deshumanización y de la exclusión de grupos completos, a la criminalización de la oposición política, a la suplantación de poderes e instituciones legítimos, al fanatismo y a la intolerancia, al endurecimiento del sistema penal, a las leyes de esterilización de incapaces, al desarraigo y a la emigración forzada, a las masacres de intelectuales, a la práctica generalizada de la tortura, a la experimentación con seres humanos, a la concentración de colectivos completos en campos de trabajo forzado o en campos de exterminio, y al final a la decisión de exterminar grupos humanos completos de las formas más crueles e inhumanas que se hayan podido concebir; no sólo judíos, sino también gitanos, serbios, homosexuales, disidentes políticos, entre otros”¹.

Estos actos de barbarie que existieron hace menos de un siglo es la mejor expresión que la humanidad había olvidado la grandeza de su ser, de sí mismo y de los demás, aunque estos actos fueron realizados por individuos, pero como dicen los autores citados “no se trató de los actos de individuos aislados, sino

¹ LEFRANC WEEGAN, Federico; CAMPOS ESPINOZA, Lizbeth. El derecho internacional de los derechos humanos y la función ministerial, pp. 6-7.

cometidos por funcionarios en nombre de los Estados, aprovechando todo el poder que poseían como representantes de dichos Estados”².

Pero lo más lamentable de todo, es que estos actos estuvieron respaldados por la ley, tal como lo sostienen LEFRANC & CAMPOS: “todo ello sucedió y se permitió dentro de órdenes legales, todo sancionado por miles de modificaciones a las leyes y reglamentos, y de transformaciones de hecho en muchos Estados”.

Esta penosa realidad que estuvo a punto de destruir la raza humana dio origen a la necesidad de firmar la “Declaración de los Derechos humanos”, donde las naciones se comprometieron a respetar los derechos fundamentales de las personas humanas, prohibiéndose todo tipo de actividad criminal como: crímenes de genocidio, de guerra, de lesa humanidad (asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, tortura, violación sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, etc.).

Al parecer estos actos de barbarie ya fueron superados en la sociedad actual, donde la humanidad ha llegado a un cierto nivel de desarrollo socio-económico-cultural, que indica un gran nivel de civilización que implica un reconocimiento de la dignidad a todo ser humano, sin ninguna excepción. Sin embargo, en pleno S.XXI, a nivel teórico y práctico, se viene negando y atentando contra la dignidad de algunas personas, hasta el punto de negar su dignidad personal.

En el plano teórico, dice Taboada:

“Se nos asegura hoy que no todos los seres humanos son sujetos de derechos, sino sólo aquellos que son personas. Esta afirmación lleva implícita la idea de que existen seres humanos que no son personas. Si hasta ayer nadie dudaba de la falsedad de una afirmación como ésta, hoy -en cambio- nos vemos enfrentados al desafío de tener que demostrar su falacia”³.

En efecto, algunos autores contemporáneos fundamentándose en cuestiones accidentales han llegado a negar la dignidad personal de algunos

² Ibidem, p. 7

³ TABOADA, P. El respeto por la persona y su dignidad como fundamento de la bioética. Instituto de bioética / UCA . Vida y ética, Vol. 9 N° 2 diciembre 2008, p. 77.

seres humanos que se encuentran en situación de desventaja respecto de otros, sea porque les falta desarrollarse o sea por una situación anormal que están atravesando, por ejemplo los embriones humanos, los enfermos mentales, los que tienen alguna enfermedad terminal, etc.

Entre estos autores se puede mencionar a Engelhardt, quien en su tratado de bioética dice:

“...solamente podrían ser reconocidos como personas “en sentido estricto” aquellos miembros de la especie humana que son capaces de ejercer actualmente las capacidades propias de las personas (como son la conciencia de sí mismo, el raciocinio, la “capacidad moral”, etc.). Por tanto, no serían personas “en sentido estricto” aquellos miembros de la especie humana que carecen del uso de razón y de la “capacidad moral”, ya sea porque todavía no los han adquirido (por ejemplo embriones, fetos, bebés, etc.), porque nunca llegarán a desarrollarlos (por ejemplo retardados mentales) o porque los han perdido permanentemente (por ejemplo pacientes en estado vegetativo persistente)”⁴.

Esto significa que fundamentan la dignidad de persona ya no en el ser excelentísimo que poseen, que es permanente por sí mismo, sino en el actuar que es transitorio, lo que trae como consecuencia que no se les reconozca sus derechos fundamentales como el derecho a la vida humana, primer derecho que es sustento, a su vez, de todos los demás.

Por tanto, a nivel jurídico se constata una evidente contradicción, ya que por un lado se afirma que el derecho se ha humanizado, ya que los diversos ordenamientos jurídicos actuales han reconocido y defendido la dignidad de la persona humana sobre cualquier otro ser existente en el mundo, prohibiéndose todo tipo de discriminación. Por otro lado, en la actualidad existen ordenamientos jurídicos que niegan derechos fundamentales como el derecho a la vida a ciertas personas humanas que se encuentran en necesidad de especial protección, como es el caso de la legalización del aborto, la eutanasia, las técnicas de reproducción asistida, etc.

En el ámbito práctico, se constata muchas contradicciones a la defensa y promoción de la dignidad de la persona humana no solo por la práctica

⁴ Ibidem, p. 77.

escandalosa del aborto, sino también por la criopreservados a nivel mundial de cientos de miles de embriones, que luego son desechados como si fueran cosas que no tienen ningún valor. Asimismo, aumentan los conflictos bélicos y la amenaza del posible uso de bombas de destrucción masiva e indiscriminada (nuclear, química o biológica), entre otras acciones.

Ante esta situación planeada, que constituye un atentado evidente a la dignidad de la persona humana en el mundo entero, es importante hacer un estudio analítico del reconocimiento y protección de la dignidad humana como fundamento del ordenamiento jurídico peruano.

1.2. Planteamiento del problema

Pretender hacer un estudio de la dignidad humana como fundamento del ordenamiento jurídico peruano, desde su reconocimiento constitucional es buscar hacer una contraposición entre aquellos pensadores que niegan la posibilidad de fundamentar los derechos humanos, negando todo tipo de fundamento (iuspositivistas), y aquellos que afirman que los derechos humanos tienen como fundamento sólido el ser personal que posee dignidad respecto a los demás seres que no tienen tanta nobleza en su ser (iusnaturalistas). Así por ejemplo Norberto Bobbio (1964), pensador muy influyente del s: XX, niega la posibilidad de indagar un fundamento objetivo y absoluto de los derechos humanos. Guerra, citando a Bobbio dice:

“...quienes creyeron haber logrado que ciertos derechos (pero no siempre los mismos) quedaran a salvo de toda posible confutación derivándolos directamente de la naturaleza del hombre. Pero la naturaleza del hombre se demostró frágil como fundamento absoluto de derechos irresistibles”⁵

Para Bobbio no hay más que un fundamento de los derechos humanos que de la Declaración Universal, ya que ésta se apoya en el consenso. Por tanto, para este pensador, los derechos humanos no se fundamentan en la naturaleza humana ni en la dignidad del ser personal, sino solo en el consenso de la mayoría, que no es más que la expresión de la voluntad.

⁵ GUERRA, R. Afirmer a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona. 2003. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 17.

Pero Bobbio no está solo en sus afirmaciones, existen muchos pensadores filósofos y juristas que piensan como él o que incluso han llegado a negar la existencia real de los derechos humanos, tal como lo afirma Guerra, comentando a MacIntyre:

“Precisamente aquí, MacIntyre afirmará que el concepto de derechos humanos fue generado como parte de la invención social del agente moral autónomo. Los derechos para este autor son artefactos sustitutivos de los conceptos de la moral tradicional que aparentan un carácter innovador, pero que realmente sólo suministran un simulacro de racionalidad al proceso político. La apelación a los derechos humanos, a la capacidad de protestar y a la indignación serán rasgos morales distintivos de la época moderna que ocultan —principalmente la protesta— un monólogo autoafirmativo legitimador de preferencias arbitrarias basadas en la voluntad o en el deseo”⁶.

De esta manera, MacIntyre reduce a los derechos humanos a invenciones humanas, propias de la moral tradicional, pero que no proceden de la racionalidad sino de la voluntad o deseo de las personas y menos de una realidad objetiva como la naturaleza humana o la dignidad de la persona humana. Por eso, MacIntyre niega tajantemente los derechos humanos como si fueran invenciones fantásticas que no tienen ningún sentido, tal como él mismo lo sostiene:

“La verdad es sencilla: no existen tales derechos y creer en ellos es como creer en brujas y unicornios. La mejor razón para afirmar de un modo tan tajante que no existen tales derechos es, precisamente, del mismo tipo que la mejor que tenemos para afirmar que no hay brujas, o la mejor razón que poseemos para afirmar que no hay unicornios: el fracaso de todos los intentos de dar buenas razones para creer que tales derechos existan”. (Citado por Guerra)

Ante la negación del fundamento objetivo y real de los derechos humanos que es defendida principalmente por una postura iuspositivista, se presenta otra postura, la iusnaturalista que defiende que el fundamento de los derechos humanos es la misma naturaleza humana; es decir, el modo de ser propio de la

⁶ Ibidem, p. 23

persona humana. Pero, sin negar esta postura iusnaturalista se podría avanzar un poco más en la fundamentación de los derechos humanos con una orientación personalista que se fija no tanto en el modo de ser universal del ser humano (naturaleza humana) sino que se centra en la persona humana, en su singularidad, en su ser mismo; teniendo en cuenta su nobleza o excelencia, su dignidad, de la que dimanen sus derechos como exigencias reales y objetivas, propios de su ser personal que deben ser reconocidos y protegidos por las diferentes legislaciones positivas, independientemente de los consensos existentes.

Por tanto, partiendo del hecho que todo ordenamiento jurídico reconoce y protege los derechos de las personas, se plantea la necesidad de indagar si en el ordenamiento jurídico peruano, los derechos de las personas humanas tienen algún fundamento objetivo; y si lo tienen, argumentar si es la dignidad humana, explicando por qué es un fundamento objetivo y real.

1.3. Formulación del problema

El problema de la presente investigación ha quedado formulado de la siguiente manera:

¿Cuáles son los fundamentos del reconocimiento constitucional de la dignidad humana como principio del orden jurídico peruano, desde una perspectiva iusnaturalista?

1.4. Justificación e importancia de la investigación

En la actualidad en la comunidad internacional existe acuerdo sobre la existencia de los derechos humanos, proclamados en las grandes declaraciones, especialmente en la de 1948, aunque no lo haya en cuanto a su fundamento, ya que hay diferentes teorías que presentan distintas fundamentaciones.

Por eso, no hay duda alguna sobre la importancia del conocimiento y estudio de los derechos humanos, así como de su reconocimiento y protección por parte de los diferentes ordenamientos jurídicos nacional e internacional, por su especial vinculación con la dignidad humana, el desarrollo personal y social de las personas. Por lo que se trata de un tema muy relacionado con la actividad

humana en todas sus dimensiones, tanto teóricas- académicas como prácticas. Al respecto dice Harrison:

“Los derechos humanos tienen una pertinencia en prácticamente toda esfera de la actividad y la experiencia humanas, y son el tema de investigación y análisis de muchos ámbitos académicos distintos. Se trata de un concepto de alcance y usos universales y multidisciplinarios”⁷.

Por esta razón, es preciso explicar la importancia o relevancia de la presente investigación, cuyo objeto de estudio es la dignidad de la persona humana como fundamento de los derechos humanos reconocidos y protegidos en el ordenamiento jurídico peruano.

Lo primero que es necesario recalcar que el tema de la fundamentación de los derechos humanos pertenece al ámbito de la metateoría del derecho, que está íntimamente ligado al carácter epistemológico de la ciencia jurídica, tal como lo precisa Guerra:

“El presente estudio busca, precisamente, aportar algunos elementos sobre estos asuntos, por lo que se ubica de manera formal en el terreno de la metateoría del derecho, es decir, del saber propiamente filosófico que investiga las condiciones que requiere el derecho para configurarse como ciencia estricta”⁸.

Pero este trabajo de investigación no solo se circunscribe en el ámbito de la filosofía del derecho sino también en otros ámbitos, especialmente en el ámbito del derecho internacional que tiene como base fundamental el reconocimiento y protección de los derechos humanos. Así lo sostiene Harrison:

“La cuestión de la fundamentación de los derechos suele ser discutida en el ámbito académico filosófico-teórico. Pero, es un hecho importantísimo a menudo pasado por alto que el tema también tiene gran relevancia en otros ámbitos del estudio de los derechos humanos. Este trabajo, aparte de tener en consideración las cuestiones filosóficas o teóricas que sean pertinentes, se aproxima al tema intentando demostrar su importancia en el contexto del Derecho internacional de

⁷ HARRISON, M. Reflexiones sobre el estudio de los derechos humanos y su fundamentación. Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política, N° 2, 2005. ISSN 1698-7950, p. 15.

⁸ GUERRA, R. Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona, Op. Cit. p. 24.

los derechos humanos, en lo que se refiere al reconocimiento y la protección jurídicas de los derechos humanos a nivel internacional”⁹.

En consecuencia, se trata de un tema de mucha relevancia para el campo de la ciencia jurídica porque apunta hacia la fundamentación, a los porqués, que son tan indispensables para el carácter epistemológico de la ciencia jurídica. De esta manera se afirma la importancia o relevancia teórica de esta investigación.

Sin embargo, esta investigación también tiene una relevancia práctica por su íntima conexión con el reconocimiento y protección de los derechos humanos en nuestro país, como en el mundo entero, ya que la investigación teórica dará razones convincentes para la defensa de la dignidad de la persona humana y sus derechos consecuentes, tanto a nivel del ejercicio de la profesión del Derecho como en la vida del ciudadano común, que permitirá en muchos de ellos el despertar de la conciencia dormida en torno a esta necesidad.

Así lo explica Tobar:

La idea de Dignidad ha sido una constante a lo largo de la historia de toda la humanidad, la cual vino a positivizarse como concepto jurídico en el ordenamiento nacional e internacional, después de la Segunda Guerra Mundial, que tras los horrores que ella significó, emerge en las conciencias la certeza de la necesidad de la defensa y la protección de los Derechos Fundamentales y de la Dignidad intrínseca del ser humano¹⁰. (p. 3)

Si bien es cierto, el reconocimiento de la dignidad humana se ha realizado a lo largo de la historia de la humanidad, sin embargo ha habido tiempos en que no se reconocía esta dignidad a algunos seres humanos, que por circunstancias accidentales no eran considerados dignos, sino como seres inferiores, y que por tanto no tenían ciertos derechos, como el caso de los esclavos y también muchas veces las mujeres y los niños.

Por tanto, esta investigación permitirá que tomemos conciencia que todas los seres humanos, sin ninguna excepción, tenemos dignidad personal y como consecuencia tenemos derechos que emergen de nuestro ser excelente, noble

⁹ HARRISON, M. Reflexiones sobre el estudio de los derechos humanos y su fundamentación, Op. Cit., p. 25.

¹⁰ TOBAR, K. La dignidad como base del ordenamiento jurídico. Tesis entregada a la Universidad de Chile para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, 2008, p. 3.

por sí mismo, y que este es el fundamento objetivo y real de toda positivación de los derechos humanos en todo tiempo y lugar.

Por tal motivo, se considera que este trabajo de investigación es muy relevante especialmente para el ámbito nacional y regional porque permitirá con argumentación racional demostrar que la dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico en el Perú.

II. Objetivos de la investigación

Los objetivos de la investigación son los propósitos que se buscan en todo el proceso de la investigación. Por eso en este trabajo de investigación se ha formulado un objetivo general, que orientará toda la investigación y cinco objetivos específicos que concretizarán los resultados que se quieren obtener en este trabajo.

2.1. Objetivo general

Analizar los fundamentos del reconocimiento constitucional de la dignidad humana como principio del orden jurídico peruano, desde una perspectiva iusnaturalista.

2.2. Objetivos específicos

- Explicar los fundamentos metafísicos - antropológicos de la persona humana y su dignidad.
- Explicar la doctrina iusnaturalista sobre la dignidad humana como principio, sujeto y fin del derecho.
- Exponer los fundamentos jurídicos del reconocimiento constitucional de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico peruano.

III. Hipótesis y variables

3.1. Hipótesis

Siendo la hipótesis la respuesta al problema de la investigación, se ha formulado en los siguientes términos:

Desde una perspectiva iusnaturalista, los fundamentos del reconocimiento constitucional de la dignidad humana como principio del orden jurídico peruano

radican en el valor inherente del ser de la persona humana, que se expresa en su autonomía ontológica y moral.

3.2. Variable

La variable de estudio de la presente investigación son los fundamentos del reconocimiento constitucional de la dignidad humana como principio del orden jurídico peruano, con perspectiva iusnaturalista.

IV. MARCO METODOLÓGICO

4.1. Diseño y contrastación de la hipótesis

El diseño de investigación se refiere a la forma o perspectiva que orientará el proceso de la investigación, para alcanzar los objetivos propuestos o contrastar la hipótesis planteada.

Los diseños de investigación también son tratados por algunos autores como tipos o enfoques de investigación.

Según Villabella Armengol¹¹, la investigación puede ser de tres tipos: teórica, empírica y mixta. De estas tres, la presente investigación corresponde al tipo de investigación teórica, que según el autor citado:

“...Es la que se desarrolla sobre objetos abstractos, que no se perciben sensorialmente, y cuya materia prima son datos indirectos, no tangibles, especulativos; a esos efectos, se emplean métodos del pensamiento lógico, tiene un fin cognitivo y su propósito es la reconstrucción del núcleo teórico de la ciencia”

Asimismo, siguiendo la clasificación de Alejandro Solís¹² el presente trabajo de investigación es de tipo fundamental, básica o sustantiva, “donde predomina fundamentalmente las razones intelectuales o cognitivas. En este tipo de investigación se busca conocer la realidad humana jurídica para intentar darle una explicación racional, fundamentándose en principios de carácter filosófico y jurídico”.

¹¹ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. Los métodos de la investigación jurídica. Algunas precisiones. Universidad nacional autónoma de México. Instituto de investigaciones jurídicas. 2015, p. 926.

¹² SOLIS ESPINOZA, Alejandro. Metodología de la investigación jurídico social. RINCELINNESS. Lima, 1991, p. 54.

Álvarez Undurraga¹³, Según la forma de recoger la información distingue tres tipos: investigación documental, investigación de campo e investigación experimental. Según esta tipología, la presente investigación es de tipo documental, ya que “depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado”.

En este sentido, cuando se habla de diseño de investigación, algunos autores como Bustamante Arango¹⁴ se refieren a los paradigmas de la investigación. De esta forma, la autora menciona a dos tipos de paradigma en el campo de la investigación jurídica: “un paradigma de la investigación teórica y el paradigma de investigación socio-jurídica”. A su vez, dentro del paradigma de investigación teórica incluye varios tipos, entre ellos: el iusnaturalismo, el iuspositivismo.

Sobre el iusnaturalismo, afirma la autora citada¹⁵:

“...afronta el problema de la correspondencia o no de la norma con los valores o fines. Confronta la ambición del derecho con su deber ser de norma justa. Puede decirse que se inscribe en la dimensión axiológica del derecho. El sistema de fuentes para este caso está dado por la ley, los valores o los principios del derecho. Los problemas de interés son la norma justa; validez material desde principio y legitimidad. El tipo de estudio es el finalista y crítico de la ley. Hace también referencia a los valores supraestatales, aquellos valores superiores que son universalmente válidos”.

Por tanto, esta investigación es de tipo teórico - documental porque hace un análisis reflexivo sobre los fundamentos del reconocimiento constitucional de la dignidad humana como principio del orden jurídico peruano, desde una perspectiva iusnaturalista, pero no con fundamento racionalista, sino con fundamento ontológico-personalista; donde se reconozca como valor supremo

¹³ ÁLVAREZ UNDURRAGA, Gabriel. Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva. Universidad Central de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Dirección de Investigación, Extensión y Publicaciones. Chile, 2002, p. 32.

¹⁴ BUSTAMANTE ARANGO, Diana. El Diseño de la Investigación Jurídica. Facultad de derecho UPB, p. 20.

¹⁵ Ibidem, p.21.

del derecho y principio fundamental a la dignidad de la persona humana, en su ser y su obrar.

4.2. Materiales y técnicas de recolección de datos

Siguiendo a Enrique Herrera¹⁶, se puede definir la “técnica” como “un modo de hacer que comprende la elaboración, adecuación y manejo del material científico para la obtención, comprobación y ordenación de los hechos o datos sobre los cuales operan las reglas metodológicas del sujeto cognoscente”

En este sentido, entre los materiales y técnicas utilizados en esta investigación, se mencionan los siguientes:

A) La técnica documental (o indirecta). Esta técnica se fundamenta en documentos y tiene como fin recoger conocimientos logrados en otras investigaciones relacionados con el objeto de estudio de la investigación. Estos conocimientos sirvieron de fundamento teórico para la presente investigación. Al respecto, existe la técnica de investigación bibliográfica, hemerográfica, de archivo, jurisprudencia, etc.

B) Material bibliográfico y documental. Si la investigación jurídica se realiza casi exclusivamente sobre textos escritos, por tanto el conjunto de libros y documentos en general serán la fuente primaria del investigador para la etapa inicial de la investigación.

Según Blanca Yaquelín Zenteno¹⁷, la revisión bibliográfica es “para conocer el estado de la cuestión. La búsqueda, recopilación, organización, valoración, crítica e información bibliográfica sobre un tema específico tiene un valor, pues evita la dispersión de publicaciones o permite la visión panorámica de un problema”.

Entre el material bibliográfico y documental utilizado en la presente investigación están la legislación positiva nacional e internacional, los textos de doctrina, contenida en libros y artículos científicos publicados en revistas

¹⁶ Herrera, Enrique. Práctica metodológica de la investigación jurídica. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma. Buenos Aires, 2006, p.5.

¹⁷ Zenteno Trejo, Blanca. Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas Una perspectiva multidimensional. BUAP, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 2015, p. 127.

jurídicas indexadas. Asimismo los fallos y sentencias de los tribunales que, en conjunto, conforman la jurisprudencia, los cuales son una fuente documental de primer orden.

C) Técnicas de registro. Consiste en registrar los datos de los libros y documentos en el fichero bibliográfico y documental. Enrique Herrera¹⁸ dice sobre el fichero bibliográfico y documental:

“...estará formado por el conjunto de fichas con las referencias exteriores de un documento que eventualmente se consultará durante la investigación de fondo. A cada fuente, se le deberá otorgar una ficha en la que se consignarán sus datos de acuerdo a la naturaleza de la publicación”.

4.3. Métodos de investigación

Para la realización de una investigación es fundamental precisar el método que se seguirá para lograr los objetivos planteados. Enrique Herrera¹⁹ dice que el método es “el conjunto de procedimientos y reglas a que debe ajustarse el sujeto cognoscente para desentrañar lo esencial de una cuestión que desconoce, lo que se traducirá en una exposición, demostración y sistematización fundada en hechos probados o razones lógicas”.

Este autor hace un análisis breve de los principales métodos de la investigación jurídica, sin descartar la existencia de otros métodos. Entre estos menciona: “el exegético, el dogmático y el histórico-sociológico”²⁰.

De acuerdo al análisis de Enrique Herrera²¹, la presente investigación ha seguido **el método exegético**. Al respecto dice:

“...Con el desarrollo de la codificación se consolidó la llamada escuela exegética, para la cual el problema del conocimiento del derecho quedaba limitado al estudio y análisis de las disposiciones que regían una situación, entendiendo que la investigación jurídica se reducía a desentrañar la

¹⁸ Herrera, Enrique. Práctica metodológica de la investigación jurídica, Op. Cit., p. 118.

¹⁹ Ibidem, p.4.

²⁰ Ibidem, p.10.

²¹ Ibidem, p. 10

voluntad del legislador en el momento en que la norma había sido sancionada”

Este método no impide el reconocimiento de un derecho natural, válido para todos los hombres, de todo tiempo y lugar, que se fundamenta en la misma naturaleza del ser humano.

Álvarez Undurraga²², dice al respecto:

“El método exegético utiliza los elementos gramaticales, semánticos, extensivos, etc. La tarea del intérprete y del investigador es tratar de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir; luego, se considera a la norma como algo perfecto y estático”

En este sentido, esta investigación ha seguido un método exegético, en cuanto se ha tratado de determinar lo que quiso decir el legislador en el artículo 1° de la Constitución política del Perú del 1993, al afirmar: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Otro de los métodos que se ha utilizado en esta investigación es el **método analítico**, que consiste en la separación mental del todo en sus partes elementales que constituyen el objeto de estudio, con la finalidad de generar nuevo conocimiento o de aclarar un conocimiento poco inteligible. A través de este método se puede conocer la estructura del objeto investigado al ser descompuesto en todos sus elementos constitutivos.

El método analítico es un método imprescindible en toda investigación jurídica, ya que trata de tener un conocimiento totalizante del objeto de estudio, teniendo en cuenta sus elementos constitutivos y las relaciones existentes entre ellos. Al respecto dice Zenteno Trejo, siguiendo a Mario Bunge²³.

“...la investigación científica es analítica porque aborda problemas circunscriptos uno a uno, y trata de descomponerlo todo en elementos, por lo tanto, no se plantea resolver totalidades, más bien, trata de entender toda

²² ÁLVAREZ UNDURRAGA, Gabriel. Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva, Op. Cit. p.30.

²³ Citado por ZENTENO TREJO, Blanca. Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas Una perspectiva multidimensional, Op. Cit., p. 115.

situación total en términos de sus componentes; intenta descubrir los elementos que componen cada totalidad, y las interconexiones que explican su integración.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS METAFÍSICOS - ANTROPOLÓGICOS DE LA PERSONA HUMANA Y SU DIGNIDAD

2.1. La condición de persona humana

2.1.1. Origen y conceptualización de la palabra persona

José Chávez-Fernández²⁴, siguiendo a Javier Hervada, dice que hay “tres teorías admitidas como verosímiles para el origen de la palabra persona: a) la de origen etrusco de phersu; b) la del griego prósopon, y c) la romana de personare— coinciden en identificar el significado de la palabra latina “persona” con el de “máscara”, como un elemento con el que el hombre se muestra y se relaciona con los demás”.

Melendo dice que desde la antigüedad “el vocablo persona se halla emparentado ya en sus comienzos con la noción de lo prominente o relevante, que es el significado o la connotación que prevalecerá a lo largo de toda la historia”²⁵.

Pero, entre las descripciones que más se acercan a lo que es la persona se podría mencionar a la clásica de Boecio, quien afirma que es una «substancia individual de naturaleza racional»²⁶. Aunque esta descripción de persona haya sido muy mal interpretada y por lo mismo criticada, es necesario tenerla en cuenta, puesto que hace referencia a dos aspectos fundamentales del ser personal: Una realidad individual-subsistente y un modo de ser específico, de naturaleza racional.

La persona humana es, en consecuencia un ser que subsiste por sí mismo, es decir que tiene una existencia autónoma, tal como lo dijo Tomás de Aquino: “El modo de ser propio de la persona es dignísimo (dignissimum), por cuanto indica a algo que existe por sí (per se existens)” (De Potentia, q. 9, a. 4).

²⁴ Chávez-Fernández, José, La condición de persona como fundamento del derecho en la Iusfilosofía de Javier Hervada. Dikaion, ISSN 0120-8942, Año 24 - Vol. 19 Núm. 2 - 285-318 - Chía, Colombia - Diciembre 2010, p. 6.

²⁵ Melendo, Tomás, Introducción a la antropología: La persona, EIUNSA, Madrid, 2005, p. 21.

²⁶ BOECIO, Severino Manlio, Contra Eutychen et Nestorium, III, c. 4, Citado por Melendo, Tomás El ser humano: desarrollo y plenitud. Editorial EIUNSA, Madrid, 2013, p. 12.

Y el modo propio del ser personal humano es de naturaleza racional, y aquí se interpreta a la racionalidad no solo como una intelectualidad fría, sino abarca toda la riqueza espiritual del hombre, de acuerdo a la interpretación realizada por muchos filósofos y entre ellos Tomás Melendo, quien afirma que la naturaleza racional apela a "...una manera de ser que es, justamente, la de un compuesto de espíritu y materia, dotado por eso no solo de entendimiento-razón, sino también de voluntad, de sensibilidad,... de afectos y sentimientos de muy diverso tipo y nivel... de la aptitud y necesidad de relacionarse con el mundo y, en particular, con las restantes personas, etc."²⁷.

Sin duda, la descripción de persona de Boecio es la que hace referencia a lo más propio y fundamental de la persona: "sustancia individual de naturaleza racional". La persona es sustancia porque es el ser que está debajo de las perfecciones accidentales, de la que es su soporte. A la vez hace referencia a la subsistencia que tiene la persona; es decir a aquello que subsiste por sí mismo y que no depende de otro para subsistir, como el caso de las perfecciones accidentales, que no tienen existencia autónoma.

La persona es "sustancia individual" porque es singular, única e irrepetible, tiene sus propias características, perfecciones. Ninguna persona es idéntica a otra. El ser persona es único en cada persona. Y en la persona humana es precisamente el cuerpo humano la que contribuye a que se pueda evidenciar la singularidad de la persona, pues su mundo interior se expresa a través de un cuerpo concreto específico. Pero es precisamente su alma racional la que le hace ser persona, tal como afirma Jesús García-López, siguiendo a Tomás de Aquino:

"...la razón por la cual el hombre es persona es precisamente su alma racional, su espíritu. En caso de no tenerlo o si el alma del hombre fuera como el de los animales, puramente sensitiva el hombre no sería persona; sería una cosa"²⁸

La persona es de naturaleza racional porque lo que le diferencia de los demás seres no personales es su dimensión espiritual con sus dos

²⁷ Melendo, Tomás, Introducción a la antropología: La persona, Op. Cit., p. 29.

²⁸ García- López, Jesús, La persona humana, 1976, Universidad de Navarra, Anuario Filosófico, 9, 163-189, p. 186.

potencialidades: La inteligencia y la voluntad; que le permite conocer la verdad y amar libremente el bien, para llegar al máximo perfeccionamiento de su ser.

Por tanto, la persona es alguien que tiene una naturaleza superior a todo cuanto existe en el mundo físico, de ahí que Tomás Melendo afirme: “No es necesario seguir avanzando para hacerse una idea nuclear y básica de aquello a lo que apunta primariamente la denominación de *persona*; es decir, a la grandeza o majestad de que gozan determinadas realidades simplemente por serlo”²⁹.

En consecuencia, serán personas todos aquellos que poseen grandeza o majestad en su ser por sí mismas, independientemente de ciertas categorías externas.

2.1.2. Dimensiones de la grandeza o majestad del ser personal

Según Tomás Melendo la grandeza o majestad de las personas radica en tres dimensiones, íntimamente relacionadas: ser, obrar y respeto.

A) Nobleza del ser

La categoría de persona lo tienen solo aquellos que poseen un grado de ser superior respecto de otros existentes. Así lo afirma Melendo: “Antes que nada, y de manera prioritaria, semejante nobleza hace referencia al *ser*. Por eso, deben considerarse personas las realidades que poseen un grado de ser superior, una *densidad* o *consistencia* —por decirlo de algún modo— que las sitúa por encima de cierta cota en la escala de los existentes: en la cumbre de la jerarquía del universo”³⁰.

De esta manera, hay una diferencia abismal entre el ser persona y no serlo, cuyo fundamento radica en el mismo ser y no en el reconocimiento externo de normatividad o voluntad humana. El ser personal posee tanta grandeza en sí mismo que no puede ser vulnerado por nada ni nadie. De ahí surge el eminente potencial que posee todo ser humano, que si se ejercita se puede llegar a un nivel de desarrollo incomparablemente tan elevado.

B) Nobleza en el obrar

²⁹ Melendo, Tomás, *Invitación al conocimiento del hombre*, EIUNSA. Madrid, 2009, p. 27.

³⁰ *Ibidem*, p. 27.

Melendo al referirse a la segunda dimensión de la grandeza del ser personal, hace referencia a la nobleza en el obrar: “En segundo término, y sobre tal base, la condición personal lleva aparejada una excelencia también en el *obrar*, que es lo que conocemos como *libertad*; pues, en el decir de los clásicos y de acuerdo con la naturaleza del universo, 'el obrar sigue al ser y el modo de obrar al modo de ser'”³¹.

La persona se diferencia de los seres no personales en cuanto que poseen libertad, es decir, la capacidad de autodeterminación. Ella no está determinada por nada ni nadie, obra por sí misma y es capaz de dirigir sus acciones hacia los fines que le son propios. La persona es la única que tiene capacidad de dirigirse por sí sola hacia el perfeccionamiento de su ser, hacia su fin; y es la única que puede o no conseguir su fin último.

Tomás Melendo precisa el significado de tal sublimidad del obrar de la persona en tres aspectos³²:

- a) Todas las personas, en mayor o menor medida, son libres, es decir, dueñas de su propio comportamiento.
- b) Esa aptitud para obrar libremente, lleva consigo la posibilidad y la obligación de auto-perfeccionarse hasta un nivel impensable para quienes no son personas. Se trata del sentido de la responsabilidad: responder con la conducta a las exigencias del propio ser y del ser de cuanto nos rodea, en particular de las restantes personas.
- c) La capacidad y el deber de emprender grandes tareas, de plantearse y perseguir nobles ideales, de hacer girar la propia existencia en torno a algo o alguien que realmente merezca la pena. A esto se conoce con el nombre de magnanimidad.

C) Actitud de respeto

Toda persona, sin excepción por su nobleza, merece ser respetada y amada por sí misma, porque encierra en su ser tanta bondad que no merece

³¹ Ibidem, p.27.

³² Ibidem, pp. 27-28.

nunca ser tratada como cosa, medio o instrumento. Por eso dice Melendo: “la índole personal exige una actitud de *respeto* o, mejor, de reverencia y, de auténtico amor: de promoción de ese bien excelso que cualquier persona está llamada a alcanzar”³³.

Gonzales Pérez al referirse a la dignidad de la persona dice: “De ahí deriva el necesario respeto a toda persona, como exigencia de su dignidad: todo hombre, por el hecho de serlo, tiene una categoría superior a la de cualquier otro ser, una dignidad que no puede serle arrebatada”³⁴.

2.1.3. La persona es fin en sí misma

La persona por poseer un ser excelente, dotada por una perfección superior en sí misma, posee un valor absoluto respecto de los que no son personas; por eso todo está ordenado a la persona, todo lo que existe en el mundo físico solo encuentra sentido en la persona, y además todo lo que ha hecho y lo que hace lo ordena a la persona, a su perfección y consecuente felicidad.

Eudaldo Forment explica esta realidad innegable y evidente a la inteligencia humana, en los siguientes términos:

“Únicamente a las personas, a cada una de ellas en su concreción y singularidad, tal como significa el término persona, se subordinan todas las ciencias, teóricas y prácticas, las técnicas, las bellas artes, toda la cultura y todas sus realizaciones, en definitiva. Siempre y todas están al servicio de la persona humana. A la felicidad de las personas, a su plenitud de bien, es aquello a lo que deben estar dirigidos todos los conocimientos científicos, sean del orden que sean, e igualmente la misma tecnología, y todo lo que hace el hombre... Todas son siempre relativas a la persona. No hay nada, en este mundo, que sea un absoluto, todo está siempre referido a la felicidad de las personas, el único absoluto en el orden creado”³⁵.

Por tanto, toda persona es y debe ser querida por sí misma, porque posee tanta grandeza en su ser que no está subordinado a ninguna otro ser de su

³³ Ibidem, p. 28.

³⁴ J. González Pérez, La dignidad de la persona, Edit Civitas, Madrid, 1986, p. 95. Citado por De la Torre Díaz, Javier (ed.), Dignidad humana y bioética, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007, p. 167.

³⁵ FORMENT, Eudaldo, Principios básicos de bioética, Palabra, Madrid 1990, pp. 48-49. Citado por Melendo, Tomás, El ser humano: desarrollo y plenitud, Op. Cit. p. 38.

misma naturaleza y de naturaleza inferior; y hasta su mismo Creador lo ha amado por sí misma y todo lo ha ordenado a su perfección y felicidad.

La persona humana posee en su ser una perfección especialísima que lo eleva sobre todos los demás seres; siendo una de las cualidades esenciales que se deducen de su dimensión espiritual: su libertad, por la que el hombre puede auto determinarse en su acción hacia los fines que debe conseguir para su perfeccionamiento personal; incluso cuando ayuda a las demás personas, son ellas las que constituyen el fin de esa acción. De lo que se deduce que la persona es fin en sí misma. Al respecto Rodrigo Guerra dice:

“La autoteleología del ser humano revela a la persona como fin en sí misma. O al revés: gracias a que la persona es fin en sí misma es capaz de autofinalizarse en el actuar libre”...Un ente que no posea la condición de fin en sí mismo es imposible que pueda desplegar un dinamismo como la libertad. Un ser cuya esencia es “ser-medio”, sólo puede tener una operación heterodeterminada. Por ello, cuando alguien trata a una persona como medio lastima al otro no sólo en su libertad, sino en su misma esencia, en lo que le corresponde a ella primariamente como suum, como suyo en el sentido más íntimo y estricto del término”³⁶.

Esta afirmación ha sido defendida por muchos pensadores, entre estos está Kant, quien lo fundamentó diciendo:

“Suponiendo que hubiese algo cuya existencia en sí misma posea un valor absoluto, algo que como fin en sí mismo pudiera ser un fundamento de leyes bien definidas, ahí es donde únicamente se hallaría el fundamento de un posible imperativo categórico, esto es, de una ley práctica. Yo sostengo lo siguiente: el hombre y en general todo ser racional existe como un fin en sí mismo, no simplemente como un medio para ser utilizado discrecionalmente por esta o aquella voluntad, sino que tanto en las acciones orientadas hacia sí mismo como en las dirigidas hacia otros seres racionales el hombre ha de ser considerado siempre al mismo tiempo como un fin... Las personas, por lo tanto, no son meros fines subjetivos cuya existencia tiene un valor para nosotros como efecto de nuestra acción, sino que constituyen fines objetivos, es decir, cosas cuya

³⁶ Guerra López, Rodrigo, Afirmary a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp.141-142.

existencia supone un fin en sí mismo y a decir verdad un fin tal en cuyo lugar no puede ser colocado ningún otro fin al servicio del cual debiera quedar aquél simplemente como medio...”³⁷.

Rodrigo Guerra, siguiendo a Karol Wojtyla, resalta el valor de esta contribución kantiana como principio elemental del orden moral y cita textualmente su estimación:

“No será irrelevante mencionar aquí que Immanuel Kant, a fines del siglo dieciocho, formuló este principio elemental del orden moral en el siguiente imperativo: actúa siempre de tal modo que la otra persona sea el fin y no meramente el instrumento de tu acción. A la luz del argumento precedente este principio debe ser expuesto de una forma más bien diferente que la que Kant dio, tal y como anotamos enseguida: siempre que una persona sea el objeto de tu actividad, recuerda que tú no puedes tratar a esa persona sólo como el medio para un fin, como un instrumento, sino que es necesario que tomes en cuenta el hecho que él o ella tienen también, o al menos deberían tener, fines personales distintos. Este principio, así formulado, descansa en la base de todas las libertades humanas, propiamente entendidas, y especialmente de la libertad de conciencia”³⁸.

De lo afirmado por Karol Wojtyla, se podría decir que el fin de toda actuación humana es la persona, por lo que ninguna persona puede ser concebida como instrumento o medio para la consecución de fines superiores puesto que nada hay más superior que la persona.

Por tanto, la persona tiene un valor objetivo en sí mismo, no en algo añadido o superpuesto, y es “fin en sí” y “por sí” de toda actuación; por lo que no es legítimo la cosificación de las personas en ningún caso; es decir, no se las puede usar como cosas, sino que siempre se las tiene que valorar por sí mismas y nada ni nadie puede darse el derecho de considerar a otra persona como medio o instrumento para la consecución de fines egocéntricos, ya que cada una es fin en sí misma; y esto no admite excepciones.

37 E. Kant, Fundamentación para una metafísica de las costumbres, trad. al cast. de R. R. Aramayo, A 64, 65.

38 K. Wojtyla, Love and Responsibility, pp. 27-28, Citado en Guerra López, Rodrigo, Afirmando a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona. Op. Cit., p 144.

2.1.4. La dimensión espiritual de la persona, fundamento de su grandeza

Hasta aquí se ha afirmado que toda persona es un absoluto, por su valor intrínseco, pero cabe preguntarse ¿cuál es la razón de ser de tal valor? ¿Cuál es la raíz de semejante valor absoluto? ¿Por qué cada persona se sitúa por encima del conjunto de los seres existentes?

Estas interrogantes se pueden responder, siguiendo a Tomás Melendo cuando afirma:

“En su acepción más básica, el hombre es un absoluto en cuanto se encuentra inmune o des-ligado —ab-suelto: *ab-soluto*— de las condiciones empobrecedoras de la materia; es decir, en cuanto no depende *intrínseca y substancialmente* de ella y, en consecuencia, no se ve del todo afectado por la disminución ontológica que esta revela en lo estricta y exclusivamente corpóreo. Como es obvio, no quiero decir que ninguno de nosotros, de nuestros amigos, de nuestros conocidos o familiares, carezca de un componente material constitutivo; sino que, en cuanto persona, no se agota en él: que la materia y lo material no configuran su medida, que los trasciende abundantemente”³⁹.

Efectivamente, la persona no es de naturaleza espiritual en la totalidad de su ser. Su ser está constituido por una dimensión material y otra espiritual; y ella es la raíz de la trascendencia de su ser, que es el origen de su independencia respecto de la materia, para ser y obrar.

El alma o principio de vida de la persona humana es de naturaleza espiritual como muy bien lo explica Jesús García- López, siguiendo a Tomás de Aquino:

“El alma del hombre no es como la de los animales irracionales, ni mucho menos como la de las plantas, que agotan, por así decirlo, su función en animar o vivificar a la materia. El alma del hombre es espiritual, lo que quiere decir que no agota su cometido en ser alma, forma vivificante de un cuerpo, sino que trasciende esa función suya, y es capaz de subsistir por sí misma y de realizar ciertas operaciones al margen del cuerpo. Y en la medida en que el alma humana es espiritual es también inmortal”⁴⁰.

Por tal motivo, el ser subsistente de la persona radica en el alma espiritual, que por su propia naturaleza no depende de la materialidad ni para ser ni para

³⁹ Melendo, Tomás El ser humano: desarrollo y plenitud. Editorial EIUNSA, Madrid, 2013, p. 38.

⁴⁰ S. Th., I, q. 75, a. 6. Citado por García- López, Jesús, La persona humana, Op. Cit. p. 183.

obrar, por lo que se afirma su autonomía en el ser y en el obrar. Así continua explicando Jesús García- López:

“Por eso se dice que el alma humana es subsistente, porque puede seguir existiendo y obrando separada de la materia, en razón de la espiritualidad que le es propia. Por lo demás, la espiritualidad no es una realidad nueva que se añade a la realidad del alma, sino que es la naturaleza misma del alma humana. O dicho de otro modo: el alma humana es espiritual por sí misma y no por algo sobreañadido; es a la vez alma y espíritu; alma en cuanto anima o vivifica al cuerpo; espíritu en cuanto lo trasciende y puede existir y obrar separada de él”⁴¹.

Ésta es la razón por la que la persona posee superioridad respecto de los demás seres del universo físico, aunque algunos (animales y plantas) poseen alma como principio de su vida; sin embargo, ésta no es subsistente, por su dependencia de la materia tanto en orden del ser como de la operación; pues los animales y las plantas no pueden realizar ninguna operación sin la participación localizada de sus órganos corporales, a diferencia de la persona.

De esta manera se deduce la dimensión espiritual de la persona humana, en cuanto que puede realizar operaciones superiores a las que realizan los animales y las plantas, que son independientes intrínsecamente del cuerpo material, como es el caso del conocimiento intelectual, la libre elección, el amor y las diferentes manifestaciones de estas capacidades. Así Tomás Melendo, siguiendo a Tomás de Aquino dice que la espiritualidad de la persona se deduce: “en esencia, por las operaciones superiores que el hombre realiza y que son irreductibles a la materia y susceptibles por tanto de un crecimiento sin término, irrestricto: la intelección, el amor, el obrar libre, en sus múltiples y variadas manifestaciones”⁴².

Comentando a Tomás de Aquino, también Jesús García-López expone la demostración de la espiritualidad e inmortalidad del alma humana:

“La espiritualidad del alma humana se demuestra por sus operaciones propias, es decir, por el conocimiento intelectual, capaz de abrirse a toda realidad, incluida la realidad espiritual, y por su volición libre, capaz de extenderse a todo bien, incluido el bien no corpóreo. Lo que realiza operaciones espirituales tiene que ser

⁴¹ Ibidem, p. 184.

⁴² Melendo, Tomás El ser humano: desarrollo y plenitud, Op. Cit. p. 39.

espiritual, pues cada cual obra con arreglo a lo que es; pero el alma humana realiza operaciones espirituales; luego es espiritual. Y si es espiritual, es inmortal; porque lo espiritual es simple, no tiene partes integrantes, y así no se puede descomponer en ellas, no puede desintegrarse, ni por consiguiente morir. Por eso se dice que el alma humana es subsistente, porque puede seguir existiendo y obrando separada de la materia, en razón de la espiritualidad que le es propia. Por lo demás, la espiritualidad no es una realidad nueva que se añade a la realidad del alma, sino que es la naturaleza misma del alma humana. O dicho de otro modo: el alma humana es espiritual por sí misma y no por algo sobreañadido; es a la vez alma y espíritu”.⁴³

También Tomás Melendo deduce la espiritualidad, y por tanto, la grandeza de la persona humana de sus operaciones propiamente humanas, que los diferencian radicalmente de los que no son personas, pues solo ellas están dotadas de estas actividades que manifiestan la superioridad de su ser. Al respecto dice:

“El desarrollo impresionante de la cultura humana, el despliegue científico y técnico, el arte, la aptitud para establecer significados y simbolismos, la posibilidad de aprehender realidades universales, la de captar la relación entre medios y fines, por un lado; y, por otro, todo el despliegue de la facultad de amar, fruto de la libertad humana rectamente ejercida, con el desarrollo de las virtudes y los repetidos actos de heroísmo..., muestran la diferencia cualitativa, insalvable, que eleva al hombre por encima de los animales más evolucionados, y señalan, al ojo atento, la presencia indudable del espíritu. De un grado superior de ser, cabría decir, inexplicable con la sola apelación a la materia”⁴⁴.

Por tanto, la dimensión espiritual de la persona es la causa o fundamento de la superioridad del ser personal y a la vez la razón de su valor absoluto, que origina la trascendencia de lo corpóreo.

Por esta razón, todos tienen la grave obligación de reconocer la dignidad de la persona humana por sí misma y que se le dé un trato digno, de acuerdo a las exigencias de la excelencia de su ser, que merece que se le trate siempre

⁴³ García- López, Jesús, *La persona humana*, Op. Cit. pp. 183-184.

⁴⁴ Melendo, Tomás. *El ser humano: desarrollo y plenitud*, Op. Cit., p. 39.

como fin en sí misma y jamás como medio u objeto para la satisfacción de una necesidad egoísta.

2.1.5. El ser personal implica un deber ser

Si la persona es en sí misma un absoluto, por tanto, brota de ella un “deber ser” que exige que toda actuación debe estar orientada a la afirmación de la persona por sí misma, por tanto, jamás se debe usar como instrumento o cosa. Es decir, reconocer el valor de la persona por sí misma, exige un deber que se impone en conciencia a todas las personas. Al respecto advierte Rodrigo Guerra:

“La condición de fin que posee la persona no es sólo un descubrimiento sobre el ser de la persona sino sobre el deber-ser que surge de ella. La experiencia de la persona implica una obligación moral y jurídica primaria, cuyo contenido legitima a la acción en general. El encuentro con las personas en la experiencia se convierte, así, en el encuentro con una realidad esencialmente moral y jurídica”⁴⁵.

Por eso, toda persona humana merece ser tratada como lo exige su ser excelente, independientemente de cualquier circunstancia externa que le rodee, ya que su valía se fundamente en su mismo ser. No importa que sea una persona saludable o enferma, adulta o recién concebida, pobre o rica, culta o inculta, buena o mala, etc. Toda persona debe ser considerada siempre como fin, respetada e incluso venerada como dice el autor citado.

De ahí que se entiende que Rodrigo Guerra enfatice que “el ser personal implica un deber ser. La persona que conocemos reclama por su propia condición de persona el ser afirmada por sí misma a través de nuestra acción”⁴⁶.

Javier Hervada al respecto se pregunta:

“¿Qué es un deber-ser? Por tal entendemos todo aquel bien o toda aquella conducta, que en relación con el ser de la persona humana tiene la nota de deuda o debida... La debitud indica la condición de debido, de algo que debe ser, pero que, por la libertad del hombre, puede no ser”⁴⁷.

⁴⁵ Guerra López, Rodrigo, *Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*, Op. Cit. pp. 144-145.

⁴⁶ Ibidem, p.145

⁴⁷ Javier Hervada, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, 4ta edición, Pamplona, EUNSA, 2008, p. 458.

Por eso, la debitud es una característica propia de la persona, que por la excelencia o plenitud de ser debe obrar en conformidad con tal excelencia para conseguir la perfección debida a su ser. De ahí que el autor citado fundamente la debitud en la dignidad de la persona:

El deber ser tiene su raíz en la dignidad de la persona humana. Ya hemos visto que uno los rasgos de la dignidad es la de constituir a la persona en un ser exigente; con más precisión, la persona, en virtud de su dignidad, se constituye un ser normativo, dotado de debitud: hay cosas que le son debidas (trato digno) y cosas que le resultan injuriosas (trato indigno). Lo debido es el deber-ser. La debitud de la persona humana, por residir en la dignidad -que es eminencia del ser- es objetiva, radica en el ser mismo de la persona. Por eso tiene una doble faceta: a) la debitud de la realización personal del hombre y su comportamiento respecto de sí mismo (orden ético moral) y b) la debitud del trato de las demás respecto a la persona humana (orden jurídico).⁴⁸

Por tal motivo la persona tiene deberes consigo mismo y con los demás. Consigo mismo en cuanto que tiene el deber de actualizar todas sus potencialidades hasta llegar a la mayor plenitud que le exige su ser; pero también tiene deberes respecto de los demás en cuanto que debe contribuir con su perfeccionamiento, esto significa que tiene el grave deber de respetarle en su condición de personas, tal como lo sostiene Tomás Melendo:

“Por eso me gusta insistir en que hablar de respeto al ser humano, aunque correcto y aceptable, resulta bastante pobre, se queda corto. Respeto lo merece todo lo que es en el grado o medida en que es: según su rango. Pero la dignidad de la persona reclama ese nivel supremo o magnificación del respeto que conocemos como veneración o reverencia. Y si estas afirmaciones suenan un tanto exageradas es justo porque, a pesar de que se pregone constantemente, o tal vez por esa misma causa, hemos perdido en buena parte la sensibilidad que permite captar en toda su hondura la grandeza, el carácter sagrado, de la persona... de cualquier persona, incluso de la más autodegradada”⁴⁹.

Guerra, siguiendo a Karol Wjtyła, del principio del valor intrínseco de la persona humana deduce la norma personalista de la acción:

⁴⁸ Ibidem, p. 458.

⁴⁹ Melendo, Tomás. Invitación al conocimiento del hombre, Op. Cit., p. 98.

“Así es como a partir del descubrimiento de la dignidad como principio es posible formular una norma primaria para la acción, la norma personalista de la acción: persona est affirmanda propter seipsam!, ¡hay que afirmar a la persona por sí misma!, nunca hay que usarla como medio. Ante esta norma es necesario decir de una manera análoga a Kant que: “Este principio posee una validez universal. Nadie puede usar a una persona como medio respecto de un fin, ningún ser humano lo puede hacer, ni siquiera Dios su Creador”⁵⁰.

En consecuencia de lo afirmado, toda persona solo puede ser objeto de conocimiento, de amor, de respeto e incluso de veneración por lo que es sí misma, alguien, no algo, con valor objetivo fundamentado en su mismo ser que posee una bondad que lo eleva sobre cualquier otro ser no personal.

2.2. La dignidad humana, cualidad intrínseca de la persona

2.2.1. Origen y desarrollo histórico de la palabra dignidad

La palabra dignidad es muy antigua, cuyo significado ha variado aunque no en esencia, ya que siempre se ha referido a la nobleza o superioridad de unos respecto de otros. Según De la Torre Díaz, “lo más probable es que la palabra dignidad provenga del sánscrito, de la raíz *dec*, que significa *conveniente, conforme, adecuado* a algo o alguien. De esta raíz, *dec*, derivan otras palabras como decoro o decente. El latín le añadió la terminación *-nus* formándose la palabra *decnus* que con el tiempo derivó en *dignus*”⁵¹.

A continuación siguiendo a De la Torre Díaz, el significado de la palabra dignidad ha pasado por varias etapas⁵²:

- En Roma predomina un sentido externo de la palabra que alude a un concepto sociopolítico. La dignidad se relaciona con la nobleza, con la función desempeñada, con los méritos alcanzados por los servicios públicos. Es un reconocimiento otorgado por la comunidad aunque vinculado al comportamiento del individuo, a la *maiestas*. Por eso la dignidad implica, en una sociedad de

⁵⁰ Ibidem, p. 145

⁵¹ De la Torre Díaz, Javier (ed.), Dignidad humana y bioética, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007, p. 13.

⁵² Ibidem, p. 13-14.

clases, una jerarquía superior por encima del vulgo (emperador, nobles, clases altas, etc.) a la que acompañaba una *auctoritas*. Las personas con autoridad son llamadas *dignitates*.

- En el medievo el noble se distinguía del plebeyo por tener un caballo, por tener la *dignidad de caballero*. Los reyes y nobles al hacer partícipes de su poder, dan una cierta *dignidad social*. En la Iglesia la autoridad es acompañada de *signos de dignidad* en el sumo pontífice, cardenales y obispos. Son atributos concedidos por la sociedad o por el mismo poder, algo recibido, adquirido.
- El cristianismo, y en parte el estoicismo, formularon el sentido interno de dignidad. El hombre posee un rango superior entre los seres del cosmos. Para la Biblia, el ser humano es imagen y semejanza de Dios, es una criatura divina libre de desarrollar su propia forma de vida. La dignidad es un rasgo interno a su naturaleza conectado con la noción de hijo de Dios y persona.
- En el racionalismo, será la razón el fundamento de la dignidad. En el contractualismo, la *dignitas* de hombre libre se alcanza con la constitución de la sociedad tras el pacto social. En Kant la dignidad es expresada en la segunda formulación del imperativo categórico donde el mundo de los fines se conecta estrechamente con la dignidad. El ser humano tiene la capacidad de establecer fines. La naturaleza humana tiene un valor en sí misma, un valor absoluto.
- El Concilio Vaticano II retoma esta larga tradición y dedica un capítulo de la constitución pastoral *Gaudium et spes* «a la dignidad de la persona humana» (nn. 12-22) y toda la declaración *Dignitatis humanae* al tema de la libertad religiosa que se funda «en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural» (n. 2). La declaración constata que «la dignidad de la persona humana se hace cada vez más clara en la conciencia de los hombres de nuestro tiempo» (n. 1).

2.2.2. ¿Es posible definir la dignidad?

Tomás Melendo, siguiendo a Reinhard Löw, rechaza la posibilidad de definir con exactitud y de manera exhaustiva la noción de dignidad. Porque según él “estamos ante una de esas realidades tan primarias, tan *principiales* o relativas al principio o inicio del conocimiento, que resultan poco menos que evidentes y que, por tanto, no cabe esclarecer mediante conceptos más notorios.

Simplemente hay que miraras, contemplar a quienes las detentan, intentando penetrar en ellas”⁵³.

Por tanto, no es posible dar una definición precisa de la palabra dignidad, pero sí es posible describirla como realidad que se presenta ante nuestra inteligencia que se puede captar con la inteligencia como una verdad primaria que es fundamento para otras verdades en torno a la persona.

Por eso comenta Tomás Melendo: “en una primera instancia, lo más que podría afirmarse de la dignidad es que constituye una sublime modalidad de lo bueno, de lo valioso, de lo positivo: la *bondad* de aquello que está dotado de una categoría muy *superior*”.

Según el *diccionario de la Real Academia*, la palabra “*dignidad*” tiene dos *sinónimos*: excelencia y realce. Siguiendo esto, Tomás Melendo dice que “la dignidad constituye, por tanto, una especie de preeminencia, de bondad o de categoría superior, en virtud de la cual algo destaca, se señala o eleva por encima de otros seres, carentes de tan excelso valor”⁵⁴.

Pero esta superioridad no se encuentra fundamentado en algo externo al ser de la persona, sino en el mismo ser, en su interioridad, que lo eleva desde lo más profundo de su ser, sobre otros seres existentes.

Por tal motivo, dirá también el autor citado: “precisamente por ello, si una persona desprovista de esa plenitud íntima, configuradora, se adorna con los signos exteriores de la dignidad, esa aparente manifestación de grandeza suena a hueca y viene a producir, al cabo, el efecto y la impresión contrarios a los que se pretendían con la farsa: es decir, en lugar de la majestad, el ridículo o incluso el desprecio”⁵⁵.

En consecuencia, las personas poseen dignidad porque tienen un ser excelente, dotado de una interioridad y consistencia, que le da una categoría superior respecto de aquellos que no son personas.

⁵³ Melendo, Tomás. *El ser humano: desarrollo y plenitud*. Editorial EIUNSA, Madrid, 2013, p. 25

⁵⁴ *Ibidem*, p. 22

⁵⁵ *Ibidem*, p. 25

2.2.3. Fundamento ontológico de la dignidad personal

La condición de persona está anclada en el ser, es decir, alguien es persona principalmente por la nobleza de su ser. Por lo tanto, no podemos juzgar si alguien es persona o no por su actuar; ya que primero es el ser y luego el obrar (el obrar sigue al ser). El ser personal posee todas las perfecciones propias de su condición en acto o en potencia. Ejemplo: Un embrión posee todas las perfecciones propias de su ser personal, las tiene algunas en acto y otras en potencia. En su ser mismo radican todas las potencialidades que se irán desarrollando o actualizando a través de su obrar. Su ser tan sublime, aunque no llegara a desarrollarse, no perderá su valía; por tanto es persona en acto, no en potencia; porque tiene el ser de persona y el ser es el acto primero de todo ente. Por eso una persona es digna no por su comportamiento o por las circunstancias que lo rodean, no por su edad, su salud, su condición socio-económico-cultura, sino por la nobleza de su ser, por la consistencia de su ser, que lo posee desde su concepción, instante en que empieza a existir.

De ahí que tenga dignidad humana el criminal, el embrión humano, el enfermo terminal, la persona con incapacidad física o mental; ya que posee un ser personal que lo ubica en un nivel superior a los demás seres existentes en el universo físico. Este ser personal le sitúa en una familia de nobleza superior que posee un linaje excelente, sobre todo lo existente.

También Tomás Melendo dice sobre el fundamento de la dignidad humana: “el punto terminal de referencia y el origen de cualquier dignidad reside en la suprema valía interior del sujeto que la ostenta; y es eso lo que tenemos que intentar que crezca en cuantos conviven con nosotros”⁵⁶.

Por tanto, digno es aquel ser que se destaca entre los otros seres por su valor intrínseco, es decir, que le es propio. De esta forma un ser es más digno que otro y la persona humana es, en consecuencia, la más digna de todos los seres que existen en el universo visible, porque tiene un ser superior al de los animales, plantas y seres inertes. Justamente por poseer un ser personal, el hombre posee una máxima dignidad en relación de todos los seres corpóreos.

⁵⁶ Ibidem, p. 26

2.2.4. Tres elementos integrados de la dignidad personal

Son tres las notas definitorias de la dignidad personal, según Tomás Melendo: “Entendemos por dignidad: Aquella **excelencia** o encumbramiento correlativos a un grado tan hondo y sublime de... **Interioridad** que permite al sujeto manifestarse como... **Autónomo**”⁵⁷. Por tanto, según el autor “quien posee intimidad goza de un *dentro* consistente, en virtud del cual puede decirse que se apoya o sustenta en sí, y conquista esa estatura ontológica capaz de introducirlo en la esfera propia de lo sobreeminente, de lo digno”⁵⁸.

De lo sostenido por el autor citado, se precisa los tres elementos integrados de la dignidad personal:

A) La excelencia del ser personal

Esta excelencia o nobleza del ser personal se refiere a una mayor participación en el ser, en relación a los seres que existen en el mundo sensible. Se trata de una sobre abundancia ontológica, que es la raíz de una mayor capacidad de perfección.

B) La interioridad o intimidad

Toda persona tiene en su ser un mundo interior abierto solo para sí mismo y que él lo puede comunicar a quien quiere y solo lo que quiere. La persona no es inconsistente por dentro, es todo un mundo, lleno de contenido. Esta interioridad está constituida por la conciencia, por los contenidos de la imaginación y los guardados en la memoria y también por el inconsciente. Además se encuentra aquí todo el mundo afectivo, la libertad y la capacidad de amar, que es lo que más le perfecciona a la persona.

El contenido de la interioridad depende de todo lo que la persona ha vivido desde su concepción hasta que muera. Por eso la persona debe esforzarse por tener vivencias positivas que le den un contenido que le perfeccione. De ahí que se debe tener cuidado con la vista y la revista y con todo lo que puede entrar a través de los sentidos.

⁵⁷ Ibidem, p. 27.

⁵⁸ Ibidem, p. 27.

De este mundo interior surge la capacidad de comunicarse a los demás y la capacidad de la creatividad. De aquí surgen los grandes proyectos de la persona. Estos serán buenos o malos, dependiendo del contenido de la interioridad. Puede haber magnos proyectos en beneficio de la humanidad como también puede salir lo peor para perjudicar a los demás, dejándose llevar por motivos egoístas y hasta rastreros.

C) La autonomía en el ser

La superioridad de su ser y su interioridad le permite a la persona ser en sí mismo y no depender de otro para ser y obrar, a esta propiedad se llama autonomía. A la autonomía en el ser se llama subsistencia, que es la propiedad que tiene la persona de subsistir por sí mismo y en sí mismo. Tiene el ser como algo propio y no depende de otro para subsistir. La autonomía en el obrar se llama libertad, que es la propiedad que le corresponde a la persona de ser dueña de sus determinaciones.

Sin embargo, esta autonomía no se da en todas las personas en el mismo nivel. La autonomía de las distintas personas es diferente, se da en grados de perfección, de acuerdo al grado de personidad, de acuerdo al mayor o menor ser que posea y junto con esta primera perfección están todas las demás.

La autonomía de Dios es absoluta, pues Él es el ser en sí y por sí. Él no ha recibido el ser de nadie, lo tiene por sí mismo y desde toda la eternidad. Él es el ser absolutamente perfecto, posee todas las perfecciones en sumo grado.

Los ángeles y las personas humanas poseen el ser en sí mismo, pero no existen por sí mismo, sino su ser lo ha recibido de Dios, existen por otros; por lo tanto tiene principio en su existencia. Son seres participados, poseen el ser con limitación y juntamente con el ser, y en la misma medida, participan de las perfecciones que Dios les ha comunicado.

La persona humana, por lo tanto, posee una autonomía limitada puesto que su ser depende de la acción creadora y conservadora de su ser, pero además por su ser imperfecto necesita complementarse con el obrar y necesita de las demás personas humanas para perfeccionar su ser.

La razón de la autonomía del ser personal del individuo humano no está propiamente en su cuerpo, sino en algo distinto, aquel principio que es

independiente de la materia para ser y obrar y que es causa o razón de ser de la vida del cuerpo. A este principio lo llamamos espíritu. Al espíritu le corresponde la subsistencia (ser en sí mismo) y gracias a él, el cuerpo puede ser y obrar de manera finalista, de acuerdo a un proyecto que radica en sí mismo.

Tomás Melendo afirma que la autonomía de la persona humana no es absoluta y lo explica: "...siendo el varón y la mujer personas en sentido menos pleno y perfecto, ni la bondad de su ser ni su intimidad ni su autonomía resultan absolutas... Por tanto cualquier persona requiere o necesita de otra u otras... cabría hablar de una dependencia o necesidad por exceso, que no nace de carencia alguna, sino al contrario, de su suma grandeza o excelencia, de lo que acabo de denominar sobreabundancia en el ser"⁵⁹.

Por esta razón, el destino de cualquier persona es justo el de entrar en relación con otras personas para entregarse, para darse. No hay ninguna persona humana, por más desarrollada, que sea totalmente independiente; siempre necesita de los demás, no solo para recibir algo sino, sobre todo, para tener a quien darse y ser acogido justamente como persona.

2.2.5. La dignidad es inherente a todo ser humano: igualdad esencial

Desde la antigüedad ha sido reconocida por diferentes pensadores ilustres la igualdad esencial entre todos los hombres, teniendo en cuenta ciertos caracteres generales que todo hombre mostraba en su actuar, tal como lo dice Cicerón:

"Nada haya tan semejante a otra cosa como un hombre a otro. Cualquier definición del hombre vale para otro. Ello solo resulta oscurecido en la medida en que el hombre se deja llevar por la corrupción de costumbres y por la variabilidad del ánimo"⁶⁰.

De acuerdo con lo mencionado por este autor clásico, se podría afirmar que el entendimiento humano puede darse cuenta de lo esencial del ser humano, que es común a todo hombre, que es precisamente aquello que le hace ser humano: su racionalidad unida a su animalidad.

⁵⁹ Melendo, Tomás, Introducción a la antropología: La persona, Op. Cit., p.48

⁶⁰ Cicerón, De Ligibus, I, 10.

Esta cualidad común de todo ser humano es el fundamento de toda doctrina filosófica y jurídica defendida por la gran mayoría de filósofos y juristas desde varios siglos antes de la era cristiana. En este sentido Ángela Aparisi refiriéndose a los autores que han defendido esta cualidad esencial del hombre que constituye el fundamento de la igualdad de todos los hombres dice:

“Todos estos autores presuponen la existencia de cierta igualdad natural entre todos los hombres. Estos poseen una naturaleza común que, en virtud de ciertos caracteres propios, es especialmente valiosa y, por ello, normativa. De este modo, genera demandas frente a los demás e, incluso, deberes de respeto frente a uno mismo”⁶¹.

Ciertamente los autores clásicos hicieron aportes muy importantes a la concepción de la persona humana, pero ninguno, ni los griegos, ni los latinos, explicaron el ser personal con fundamento desde el mismo ser de la persona, sino siempre en relación a algo externo. Es, precisamente, la filosofía cristiana la que da esta gran aportación a la concepción de la persona humana desde su fundamento ontológico. Sobre esto también Ángela Aparisi dice:

“Se puede afirmar que la concepción ontológica de persona, presupuesto necesario para entender la dignidad humana, fue, en sentido riguroso, una aportación cristiana. En realidad, cuando los autores cristianos abordaron filosóficamente el estudio de la persona, no tomaron como punto de referencia las expresiones griegas. La noción de persona en la filosofía cristiana es incomparablemente más elevada que la de los clásicos”⁶².

Los filósofos griegos se quedaron solo en la explicación de la esencia del ser humano, es decir en aquello que es común en todos los seres humanos, que le da un modo de ser propio y que lo diferencia de todo otro ser existente en el universo. Los filósofos cristianos, en primer lugar reconocieron la dignidad humana a todos los seres humanos sin ninguna excepción, ni de tiempo, ni de espacialidad, ni de raza, ni de nacionalidad, ni de ninguna otra característica que se considera accesoria al ser personal. Para estos filósofos, la dignidad humana se fundamenta en el ser excelente o sublime que tiene todo ser humano, que es

61 Aparisi Miralles, Ángela. La dignidad humana como fundamento del orden jurídico positivo. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5047462>, p. 15.

62 Ibidem, p. 16

el fundamento de todas sus perfecciones; y por tanto, de todo derecho y obligación.

Por eso, el filósofo moderno Hegel reconoció el gran aporte de la filosofía cristiana en torno a la fundamentación de la dignidad humana, que se encuentra inherente en el mismo hombre por ser tal; es decir, en su propia subsistencia. Así dice:

“... ciertamente, el sujeto era individuo libre, pero se sabía libre sólo como ateniense, y otro tanto el ciudadano romano como ingenuus. Pero que el hombre fuese libre en sí y por sí, según la propia subsistencia, que hubiese nacido libre como hombre, esto no lo supieron ni Platón ni Aristóteles ni Cicerón, y ni siquiera los juristas romanos, aunque sólo este concepto sea la fuente del derecho. En el cristianismo por vez primera el espíritu individual personal es esencialmente de valor infinito, absoluto...”⁶³

De esta manera, se deduce que la fuente de todo derecho humano está en el mismo ser subsistente de la persona humana, que es por sí mismo digno, superior a todo lo que existe en el orden natural, porque tiene en lo más profundo de sí mismo las tres notas características mencionadas: excelencia, intimidad y autonomía, que no lo tienen los animales, ni las plantas e inertes.

Y solo las personas humanas y nadie más que ellas poseen estas características sublimes, que son la causa de la igualdad esencial entre ellas. Por eso y con razón dice Pérez Royo:

“...la dignidad del ser humano es un principio antropológico universal. Los seres humanos son todos iguales en la medida en que todos son portadores de una dignidad común. Por encima de todas las diferencias que individualizan y distinguen a unos de otros, hay algo que equipara y que distingue a todos los seres humanos, sin excepción, de todos los demás individuos del reino animal. Ese algo es la dignidad humana”⁶⁴

También Tomás Melendo dice que la dignidad personal con sus notas definitorias (excelencia, intimidad y autonomía) “Las poseen, al menos virtualmente, todos los seres humanos, por el sublime hecho de ser personas.

63 Hegel, G.W.F., *Geschichte der Philosophie*, ed. Michelet, Berlín, 1840, tomo I, p. 63.

64 J. Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional* (9.ª Ed.), Edit. Pons, Madrid, 300. Citado por De la Torre Díaz, Javier (ed.), *Dignidad humana y bioética*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007, p. 167.

Son justo las que debemos procurar incrementar en cada uno de ellos para conseguir el despliegue de su condición personal”⁶⁵.

Por tanto, todas las personas humanas somos iguales en cuanto a nuestra dignidad personal, pero esa riqueza ontológica es la raíz de la capacidad perfectiva, que la podrá desarrollar hasta el nivel que él quiera, libremente; y nada ni nadie puede y debe ser obstáculo para la consecución de su plenitud como persona; el único límite lo pondrá su libertad. De esta forma, se podría afirmar que ninguna circunstancia externa puede ser la causa para detenerse en su perfeccionamiento, todo depende de su libertad.

En consecuencia, si todas las personas son iguales en cuanto a su dignidad, no se pueden aceptar ningún tipo de discriminación entre ellas, como dice Martínez Morán:

“La dignidad de la persona supone una superioridad de ésta sobre los demás seres que carecen de razón o personalidad; pero, simultáneamente no admite discriminación alguna con otros seres humanos por razón de nacimiento, sexo, raza, opinión, creencia o cultura, siendo todos los hombres iguales en dignidad. De ahí se pueden extraer dos conclusiones: la diferenciación de los seres humanos respecto de los demás seres no racionales, por una parte, y la esencial igualdad de todos los seres humanos”⁶⁶.

Eso no significa que todas las personas son idénticas entre sí, ya que cada una de ellas tienen su propia singularidad, nadie es igual a otra en cuanto a su personalidad; pero si son iguales en cuanto a su dignidad personal porque tienen el mismo valor intrínseco por la excelencia de su ser, que hace que posea perfecciones superiores que otras criaturas no humanas no lo poseen.

2.2.6. Persona y dignidad

Es necesario dejar claro significado relacional de persona y dignidad. Según Tomás Melendo:

“Para Tomás de Aquino, que condensa lo mejor de la tradición al respecto, llamamos persona a todo individuo poseedor de una propiedad diferenciadora, que no es otra que su peculiar dignidad. Persona, repite escuetamente este autor, es un «nombre de dignidad (nomen dignitatis)⁶⁷; o, con términos equivalentes y

⁶⁵ Melendo, Tomás. El ser humano: desarrollo y plenitud, Op. Cit., p. 28.

⁶⁶ N. MARTÍNEZ MORÁN, «Persona, dignidad humana e investigaciones médicas». Citado por De la Torre Díaz, Javier (ed.), Dignidad humana y bioética, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007, p. 168.

⁶⁷ Tomás de aquino, De Potentia, q. 8, a. 4 c. Citado en Melendo, T. El ser humano: desarrollo y plenitud. Editorial EIUNSA, Madrid, 2013, p. 23.

más expresivos: ... la persona es lo más perfecto [lo perfectísimo, me gusta traducir] que existe en toda la naturaleza (*perfectissimum in tota natura*)⁶⁸.

De acuerdo a lo expuesto por Melendo, la persona es aquel ser más digno que existe en el universo sensible, en lo más perfecto, en el orden del ser como del obrar. No hay alguien superior a la persona y cada una de ellas constituye de algún modo algo absoluto, valiosas por sí mismas, por poseer esa perfección eminente en comparación de cualquier otro ser corpóreo.

Por eso Melendo, comentando a Tomás de Aquino, dice: “Nuestro filósofo refuerza esta misma idea cuando sostiene que el título de persona se aplica en exclusiva a los seres más excelentes que hay en el universo: a saber, y por orden ascendente, a los hombres, los ángeles y Dios, que de algún modo —y no deja de ser relevante— pertenecen todos a la misma familia, al linaje de las personas”⁶⁹.

De esta manera, se afirma que solo se le debe reconocer la dignidad de persona a aquellos seres que poseen una perfección superior respecto a los demás entes corpóreos en cuanto que poseen la más alta perfección que es la del subsistir individual en el orden del espíritu. Por lo que se podría decir que persona es lo más perfecto que existe en este mundo, por su dimensión espiritual que lo ubica en un plano eminentemente superior respecto de aquellos que no poseen espiritualidad en su ser y que por lo mismo son simplemente corpóreos o materiales.

En esta misma línea, Melendo dice que la palabra **dignidad** “constituye una especie de preeminencia, de bondad o de categoría superior, en virtud de la cual algo destaca, se señala o eleva por encima de otros seres, carentes de tan excelso valor”⁷⁰.

Por tal motivo, dignidad poseen solo las personas, por ese valor intrínseco superior de su ser, que es el fundamento de toda su perfección ontológica y moral, que es infinitamente superior a cualquier otro ser no personal. Esa dignidad es lo que hace que las personas merezcan ser tratadas siempre como

68 Tomás de Aquino, S. Th., I, q. 29, a. 3. Citado en Melendo, T. El ser humano: desarrollo y plenitud. Editorial EIUNSA, Madrid, 2013, p. 23.

69 Melendo, Tomás. El ser humano: desarrollo y plenitud Op. Cit., p. 23.

70 Ibidem, p. 22

fin y nunca como medio o instrumento para otros. Por eso, es que toda persona es sujeto de derechos y también de obligaciones, que solo ella puede exigir y cumplir libremente, porque posee realmente tales capacidades en su ser.

Por eso, se podría decir que las expresiones persona y dignidad tienen el mismo significado, ya que ambas hacen referencia a la excelencia o preeminencia del ser que poseen ciertos seres, que se distinguen realmente de otros en lo esencial, y que por lo mismo merecen todo el respeto y consideración, sin ninguna discriminación de edad, sexo, raza, condición socio-económica-cultural, etc.

En consecuencia a lo afirmado anteriormente, Melendo dice que “la expresión «dignidad de la persona» constituye una especie de tautología o de reiteración, por cuanto viene a querer decir excelencia de lo excelente, dignidad de lo digno o, desde el otro extremo, preeminencia o personalidad [personeidad] de la persona”⁷¹.

⁷¹ Ibidem, p. 24.

CAPÍTULO III:

DOCTRINA IUSNATURALISTA SOBRE LA DIGNIDAD HUMANA COMO PRINCIPIO, SUJETO Y FIN DEL DERECHO

3.1. Concepto jurídico de persona

Se ha precisado que la definición filosófica de persona es “sustancia individual de naturaleza racional” y por tanto un ser que posee una superioridad en su modo de ser respecto de aquellos seres que son irracionales. En esta superioridad del ser se ha identificado una propiedad de su naturaleza racional: su sociabilidad, que se expresa en la tendencia natural de establecer relaciones interpersonales para comunicarse y perfeccionarse. De este modo de ser superior de la persona se deduce que es sujeto de derecho, refiriéndose éste último a las relaciones de alteridad entre las personas. Por eso, jurídicamente se define a la persona como un sujeto que es titular de derechos y obligaciones o sujeto capaz de derechos y obligaciones. Lo que implica que la persona sea capaz de relacionarse jurídicamente con otras personas.

Al respecto dice Hervada:

“El concepto jurídico de persona enlaza con la persona como ser-en-relación y antes hemos descrito el ordenamiento jurídico como un sistema de relaciones jurídicas, la persona no es otra cosa que el sujeto de la relación jurídica, como titular del derecho o del deber; es, pues, la persona el sujeto de derechos y obligaciones”⁷².

Por tanto, en sentido jurídico la persona es el sujeto de las relaciones jurídicas, que generan derechos y obligaciones, en virtud a su modo propio de su ser excelente, que incluye su capacidad de relacionarse con inteligencia y libertad con sus semejantes. Por eso la sociabilidad no es más que una consecuencia de la plenitud del ser personal, ya que por tener un ser tan excelente, la persona posee tanta riqueza en su interioridad que necesita de los demás para tener a quien darse para encontrar un sentido pleno a su existencia.

Por eso dice también Javier Hervada:

⁷² Javier Hervada, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Op. Cit., p. 468.

“Persona (en sentido jurídico) es una conceptualización intrínseca del hombre, es ciertamente relacional, esto es, designa al hombre según una relación social, pero una relación que es intrínseca al hombre y, en consecuencia, no designa un papel social extrínseco, sino el ser relacional del hombre; designa hombre en su ser digno, que influye el ser en relación”⁷³.

Por tanto, la capacidad de relacionarse con sus semejantes (sociabilidad, comunicación) no es más que una propiedad de la excelencia del ser personal. Por lo que se podría afirmar que si bien es cierto el concepto ontológico de persona es diferente del concepto jurídico, sin embargo ambos conceptos se refieren a la misma realidad: al ser humano; ambos conceptos predicen de él, diferentes aspectos de un mismo ser, de su ser digno o excelente. Se trata, por tanto, de dos conceptos distintos pero relacionados entre sí, pues el concepto de persona en sentido jurídico está contenido en el concepto ontológico de persona. Por eso, Javier Hervada sostiene:

“El derecho... se inserta en el sistema racional de relaciones interpersonales, por eso, el sujeto de derecho es el hombre. Lo será el hombre considerado individualmente o el hombre en cuanto forma cuerpos sociales; en cualquier caso, el titular del derecho, aquel a quien las cosas son debidas (el sujeto de derecho) no es otro que el hombre”⁷⁴.

En consecuencia, el concepto jurídico de persona hace referencia a la característica social (ser-en-relación) de la persona humana, que es una dimensión inherente y constitutiva suya, propia de la dignidad o excelencia de su ser, que también está incluido en la concepción ontológica o filosófica de persona.

Por eso según Ilva Hoyos, siguiendo a Hervada, el concepto jurídico de persona está incluido en el concepto jurídico:

“Aunque el concepto ontológico de persona se distingue del concepto jurídico -que designa al sujeto de derecho, al protagonista del orden social y jurídico-, se predica de la misma realidad: el hombre. Todo ser humano, que es persona en sentido ontológico, también es persona en sentido jurídico y, por ende, titular de derechos. Ser sujeto de derechos no es de origen positivo, sino natural, lo que significa que

⁷³ Ibidem, p. 469.

⁷⁴ Hervada, Javier. *Introducción crítica al derecho natural*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma., Buenos Aires. 2008, p. 135.

por ser persona tiene cosas atribuidas que son suyas y, por tanto, le son debidas. Así pues, el concepto jurídico de persona no es más que aquel concepto que manifiesta lo jurídico de la persona humana”⁷⁵.

Por tanto, la persona humana por ser lo que es, es sujeto de derechos y obligaciones; derechos que los demás deben respetar y obligaciones que ella debe cumplir respecto a los demás. Aquí radica la juricidad natural de la persona humana.

3.2. Solo las personas son capaces de juricidad

Para el realismo jurídico, el derecho es un bien que realmente existe, que le corresponde a una persona, y por tanto, está dentro de su dominio. Hervada (2008) define al derecho como “aquel bien respecto del cual la persona tiene una relación de dominio; por eso le es debido”⁷⁶.

Según esta concepción realista del derecho ¿cuál será el fundamento de que una persona domine algo? ¿Por qué el hombre domina algo? Se trata de encontrar una razón objetiva en el ser de la persona que sustente el dominio que tiene el hombre de las cosas que le pertenecen.

En efecto, la persona tiene una característica propia que le diferencia de los demás seres no personales, que será el sustento o fundamento que solo las personas son capaces de juricidad.

Según Ilva Hoyos, comentando a Hervada, esta característica que fundamenta la juricidad está en el estatuto ontológico que le es propio a la persona. Sobre esto dice:

“La persona es plenitud de ser: no es un ser indigente sino dominador y exigente. La persona es de tal manera ser, que domina su propio ser. Es dueña de sí, sujeto autónomo y libre. El distintivo del ser personal radica, precisamente, en el dominio ontológico que tiene el hombre sobre sí, que le permite ejercer un dominio sobre

⁷⁵ Rivas, Pedro (ed.) *Natura, ius, ratio. Estudios sobre la filosofía Jurídica de Javier Hervada. La dignidad humana*. Por Ilva Myriam Hoyos Castañeda. Editorial UDEP, Piura-Perú, 2005, p. 95.

⁷⁶ Javier Hervada, *Introducción crítica al derecho natural*, Op. Cit., p. 86.

sus actos. Este dominio no es simple capacidad, porque si el hombre no fuese ontológicamente dominador, no podría ser capaz de dominio moral ni jurídico”⁷⁷.

Por tanto, afirmar que la persona tiene dominio de su propio ser y, como consecuencia tiene dominio sobre cuanto le constituye (su vida, su integridad física, su libertad, etc.), significa que es incapaz ontológicamente de entrar en el dominio de otro ser. Pero también significa que tiene capacidad de apropiarse de las cosas; es decir, de hacer que las cosas entren a su dominio. La persona es efectivamente dueña de sí y de todas las cosas que le pertenecen, que están dentro de su dominio.

Por eso Ilva Hoyos, siguiendo su maestro Hervada fundamenta el derecho en la real capacidad que tiene la persona de apropiarse de los bienes que le pertenecen, capacidad que a su vez se sustenta en el dominio que tiene de su ser. Dice al respecto:

“En efecto, la posición de una cosa que obliga a las demás a respetarla se asiente en el dominio que la persona tiene sobre sí. En esa capacidad de apropiación se funda el derecho y, en consecuencia, la justicia. Por lo tanto, los bienes inherentes a su propio ser son suyos en el sentido más estricto, esto es, en tanto que son objetos de su dominio; son derechos naturales que la persona tiene en razón de la naturaleza humana”⁷⁸.

Por eso Javier Hervada afirma que la juricidad es un rasgo típico de la persona humana y solo de ella, afirmando:

“Otro rasgo típico de la persona humana -y sólo de ella- por razón de su ser personal es la juricidad o capacidad y potencia de dar lugar a la realidad que llamamos jurídica. El fenómeno jurídico en todo su conjunto y en cada uno de sus factores -relaciones jurídicas, normas, derechos, deberes, pactos o compromisos vinculantes, poder de mando, etc.- existe en virtud del constitutivo ontológico de la persona y solo por él es capaz de existir. Fuera del mundo de la persona humana, no existe -y lo que es más decisivo es imposible que exista- la realidad jurídica. Hablar, por ejemplo, de derecho de los animales es algo que carece de sentido”⁷⁹.

⁷⁷ Rivas, Pedro (ed.) *Natura, ius, ratio. Estudios sobre la filosofía Jurídica de Javier Hervada*, Op. Cit., p. 94.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 95.

⁷⁹ Hervada, Javier. *Lecciones propedéuticas de filosofía del Derecho*. Op. Cit., p. 462.

En consecuencia, solo las personas son capaces de juricidad por el estatuto ontológico de su ser, que le da una perfección superior respecto de aquellos entes que no son personas. Este estatuto le da un modo de ser que no se reduce solo a lo material sino que abarca también lo espiritual, que se manifiesta en sus actos espirituales como son los actos intelectuales y volitivos-libres que hacen posible que la persona pueda salir de sí misma y relacionarse con los demás. Por tal motivo, Javier Hervada dice:

En virtud de su constitutivo según lo que corresponde a su modo de ser- la realidad jurídica es una manera propia y específica de relación y comunicación, que no es de naturaleza física, sino que se apoya necesariamente en el conocimiento intelectual, en la voluntad - potencia intelectual o espiritual de querer- y en la libertad fundamental.⁸⁰

Por esta razón, las relaciones jurídicas son relaciones interpersonales, basados en la comunicación de naturaleza intelectual y libre, que solo es propio de las personas por su modo propio de ser y de su obrar que es consecuencia de su ser.

Sobre esto también Javier Hervada sostiene:

“La realidad jurídica se desenvuelve en el campo de las relaciones interpersonales, esto es, entre seres dotados de comunicación intelectual, porque presuponen un ser con una dimensión ontológica primordial (su constitutivo) de índole intelectual, que es lo mismo que decir espiritual poseedora por ello de libertad fundamental”⁸¹.

Por eso, se concluye que solo las personas son capaces de juricidad, primero por la plenitud de su ser, y también por su obrar y su capacidad de abrir su interioridad a los demás, entablando relaciones interpersonales como manifestación de su carácter intelectual y libre.

3.3. ¿Ser sujeto de derecho es de origen positivo o natural?

La capacidad de relacionarse jurídicamente con las demás personas y por tanto, de ser sujeto de derechos y obligaciones es natural en la persona; capacidad que lo tiene no porque lo otorgue el Estado o cualquier otra entidad externa a ella, sino que es propia de su naturaleza humana, que es racional.

⁸⁰ Ibidem, p. 462.

⁸¹ Ibidem, p. 463.

Este carácter jurídico natural de la persona es defendido por Javier Hervada cuando afirma:

“Todo sistema jurídico positivo se basa, al menos, en la *juridicidad natural* de los hombres, esto es, en que por naturaleza existe la capacidad y tendencia de relacionarse jurídicamente. La condición de sujeto de derecho no es cultural sino natural... La juricidad natural significa que, por naturaleza, el hombre está relacionado jurídicamente con los otros y, en consecuencia, que es por naturaleza protagonista del sistema jurídico. Ser persona no es de origen positivo sino natural, porque los hombres, por naturaleza, son sujetos de derecho”⁸².

Por tanto, la ley positiva no otorga el carácter jurídico a la persona; ya que ésta es anterior a toda norma positiva y a toda autoridad humana de donde procede la norma positiva. La persona es jurídica por su propia naturaleza porque tienen en su ser la tendencia natural a relacionarse con las demás personas, es social por naturaleza. La sociabilidad es la razón por lo que la persona es sujeto de derechos y obligaciones. Así también lo manifiesta Javier Hervada:

“Propiamente, la persona se define como el *sujeto de relaciones jurídicas*, porque la relación -ser-en-relación- es lo primario en cuanto expresión de la socialidad. Solo secundariamente y por derivación la persona puede definirse como sujeto de derechos y obligaciones, entre otras cosas porque ni unos ni otras agotan la posición del sujeto de la relación jurídica, cuyo contenido puede estar constituido por situaciones jurídicas de distinta índole”⁸³.

En consecuencia, el carácter jurídico de la persona no lo otorga la ley positiva como es defendida por el positivismo jurídico, sino es una realidad inherente del ser personal, es propio de su naturaleza humana que es racional y por tanto, social. Esta realidad antropológica es el punto de partida de todo ordenamiento jurídico de una sociedad.

José Chávez-Fernández, siguiendo al pensamiento de Javier Hervada dice:

“Si existe un ser humano, ése es una persona en sentido jurídico, lo cual no sólo quiere decir que esta personalidad jurídica natural la hace capaz de ser titular de derechos y obligaciones, sino que comporta de suyo la titularidad de derechos y

⁸² Ibidem, p. 139.

⁸³ Hervada, Javier. *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Op. Cit., p. 468.

deberes naturales. Justamente por ello, negar la personalidad jurídica a un ser humano termina siendo técnicamente “injusto”, una lesión de derechos naturales concretos⁸⁴.

Entendiéndose aquí el derecho en sentido realista como las “cosas” o realidades que son debidas en justicia a cada persona porque le corresponden por naturaleza, como la vida, la integridad física, la libertad, la fama, etc.

Por consiguiente, toda persona no solo tiene la capacidad natural de ser titular de derechos y obligaciones, sino que es en acto titular de derechos y obligaciones naturales, desde que empieza a existir hasta que muere. Esta realidad no lo otorga la ley positiva, sino que lo tiene en su ser con anterioridad a toda norma positiva. Ésta solo lo reconoce y lo protege.

En esa línea José Chávez-Fernández se plantea la siguiente pregunta: ¿cuál es el fundamento, aquello que permite esta relación de dominio entre la persona y la cosa a tal punto que hace que las demás personas tengan una deuda de justicia con ella?⁸⁵

A la que responde, siguiendo el realismo jurídico hervadiano: el dominio del propio ser que es inherente a la persona, que tiene dos caras: dominio ontológico y dominio moral.

Respecto al dominio ontológico y moral de la persona dice Javier Hervada:

“La persona es dueña de sus actos ontológicamente, esto es, por la razón es capaz de dominar el curso de sus actos. Pero a la vez es dueña de su propio ser, en el sentido de que se pertenece a sí misma y es radicalmente incapaz de pertenecer a otro ser. Un dominio ontológico y, al mismo tiempo, un dominio moral, el cual necesariamente es dominio jurídico, porque el ser y los actos de la persona, por pertenecerle, son derecho suyo frente a los demás”⁸⁶.

Esto quiere decir, que la persona es dueña de su propio ser, su ser no le pertenece a nadie; solo ella tiene dominio de su propio ser. Y junto con el ser le pertenece todas las perfecciones o bienes que le son inherentes, como la vida,

⁸⁴ Chávez-Fernández, José. La condición de persona como fundamento del derecho en la iusfilosofía de Javier Hervada. Universidad La Sabana. Revista Díkaion, ISSN 0120-8942, Año 24 - Vol. 19 Núm. 2 - 285-318 - Chía, Colombia - Diciembre 2010, pp. 307-308.

⁸⁵ Ibidem, p. 308.

⁸⁶ Javier Hervada, *Introducción crítica al derecho natural*, Op. cit., p. 136

su salud o integridad física, psicológica, su libertad, etc. Por tanto, este dominio ontológico, y junto a él, el dominio moral que se deduce de su libertad. Esto significa que la persona, por ser dueña de su ser también es dueña de sus actos, por tener libertad que le da la capacidad de autodeterminación; es decir capaz de determinarse por sí misma lo que quiere hacer: hacer o no hacer, hacer esto o aquello.

Por tanto, si la persona es dueña de su ser y de su actuar tiene derechos naturales en sí mismo frente a los demás, lo cual es explicado por Javier Hervada en los siguientes términos:

“El dominio de la persona humana sobre su propio ser engendra, por de pronto, el dominio sobre cuanto le constituye (su vida, su integridad física, su pensamiento,...). Al mismo tiempo, el ser del hombre es, junto a naturaleza, historia: se ordena a unos fines; por lo tanto, el dominio del hombre sobre su ser se extiende a la apertura y tensión a obtener sus fines propios. Este dominio se manifiesta en una multiplicidad de derechos naturales del hombre, que son la expresión de ese dominio radical”⁸⁷.

Por otro lado, como consecuencia del autodomínio, el dominio de la persona humana se extiende también a las cosas que no son personas y por tanto no poseen dominio sobre su propio ser, sino más bien pueden ser objeto de ser dominables. Así lo explica Javier Hervada:

“El hombre puede hacer entrar en su dominio las cosas exteriores a él. La persona humana tiene capacidad de apropiación, y en esta capacidad de apropiación se funda el derecho y, en consecuencia la justicia. Una vez atribuida, apropiada la cosa pasa a ser como una extensión de la persona, es su esfera de dominio; por eso es suya y, en virtud del estatuto ontológico de la persona humana, le es debida. La deuda se funda, en última instancia, en el estatuto ontológico de la persona humana”⁸⁸.

Por estas razones explicitadas, se concluye que ser sujeto de derecho, es decir, ser persona en sentido jurídico es de origen natural porque “si la persona es un ser que es dueño de su propio ser, y de su entorno en cuanto capaz de

⁸⁷ Ibidem, pp. 86-87.

⁸⁸ Ibidem, p. 87.

apropiación y titular de derechos naturales, ser persona implica de por sí el fenómeno jurídico como hecho natural y la dimensión de ser sujeto de derecho”⁸⁹

3.4. Negación de la juricidad natural de la persona humana

Si existe la realidad jurídica es porque existe en el ser de la persona humana una real capacidad natural de juricidad, que sustenta la existencia de esta realidad; como todo fenómeno cultural está sustentado en un fenómeno natural. No existe algo cultural que no se sustente o fundamente en algo natural. Por eso con razón dice Javier Hervada:

“Si en el hombre se da el fenómeno jurídico -normas, relaciones, derechos-, ello únicamente es posible, porque en la estructura misma de la persona humana hay una radical y básica juricidad, o lo que es lo mismo, un núcleo radical de juricidad natural; esto es, porque la persona humana está constituida entitativamente como ser jurídico, que es lo que actúa como capacidad o potencia de lo jurídico cultural”⁹⁰.

En efecto, por ser como es la persona, tiene necesidad de ordenar su vida social en base a normas y de constituirse en sujeto de derechos y obligaciones. Por tal motivo, no puede existir, no ha existido, ni existirá nunca una sociedad humana que no esté ordenada en base a normas, donde cada uno de sus integrantes sean sujeto de derechos y obligaciones. Sobre esto también dice Javier Hervada:

“Es imposible que el hombre sea naturalmente un ser jurídico y que en consecuencia, el fenómeno jurídico sea entera y radicalmente sólo un fenómeno cultural; se trataría de una creación de la nada, cosa imposible para el hombre. Sin ese núcleo o dato –lo dado- natural, no sería posible el hecho cultural del fenómeno jurídico”⁹¹.

Por consiguiente, la juricidad natural de la persona no se reduce a una mera potencia o posibilidad, algo que podría existir o no. La juricidad es una realidad que siempre ha acompañado la existencia de la persona humana, unido a su natural carácter social y la ordenación de su ser al deber-ser. Al respecto dice el autor citado:

⁸⁹ Ibidem, p. 142.

⁹⁰ Hervada, Javier. *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Op. Cit., p. 474.

⁹¹ Ibidem, p. 474.

“Obsérvese que la dignidad de la persona humana - con la debitud y exigibilidad que le son inherentes- implica que cuando dos o más personas entran en relación, no puede haber sólo normas morales o éticas, porque a cada persona se le debe al menos un trato digno -adecuado a la dignidad de persona humana-, que es un trato proporcionado y debido (dos notas esenciales del derecho), lo cual configura una relación de Justicia, esto es, una relación jurídica. Cada persona se presenta ante los demás con una dimensión de debitud -algo le es debido, al menos el trato digno- y de exigibilidad, lo que supone un mínimo de orden jurídico y no sólo normas morales”⁹².

De acuerdo con lo citado, es imposible desligar la realidad jurídica del modo propio de ser de la persona humana, ya que está íntimamente ligado a la dignidad de su ser personal; de tal manera que si se niega la juricidad natural en la persona humana, se estaría negando su dignidad. De ahí que el autor español afirma lo siguiente:

“Negar la juricidad natural de la persona humana sólo tiene sentido si se niega la dignidad de la persona humana o se la vacía de contenido, lo que es lo mismo. Por eso, para el positivismo la dignidad humana... resulta un concepto vacío, un verbalismo, pues niega un orden del deber-ser inherente a la persona y la vacía de débitud y exigibilidad (de derechos), por lo cual la dignidad queda reducida a nada”⁹³.

Por esta razón, afirmar la dignidad de la persona humana, esto es, la excelencia del ser, es afirmar que este ser está ordenado al deber ser, a llegar a la plenitud de su ser en su relación con sus semejantes, actuando de manera respetuosa de los derechos de los otros y exigiendo el mismo respeto para sí, cumpliendo -a su vez- con sus obligaciones. Esta es una característica propia del ser personal, que no tiene ningún otro ser.

3.5. ¿Todos los hombres son personas o sujetos de derecho?

Ante esta interrogante hay quienes han afirmado que no todos los seres humanos son personas en sentido jurídico, entre estos tenemos a los seguidores del positivismo jurídico; quienes según Hervada niegan esto “por entender que

⁹² Ibidem, p. 475.

⁹³ Ibidem, p. 475.

la personalidad jurídica es una creación del derecho positivo. Basado en esto, entiende que solo son personas aquellos hombres a quienes el derecho positivo reconoce como tales”⁹⁴.

Al planteamiento del positivismo jurídico, responde Hervada:

“Como sea que la personalidad jurídica es, en su raíz, un dato natural, la consecuencia es obvia: todo hombre es persona; donde hay un ser humano, ahí hay una persona en sentido jurídico. Adviértase que esta personalidad jurídica natural no es solamente la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, sino que además comporta la titularidad de derechos y deberes naturales; de allí se deduce que negar la personalidad jurídica a un ser humano, cualquiera que sea su condición o estado, es una injusticia”⁹⁵.

Por tanto, todo ser humano, sin ninguna excepción, es persona en sentido jurídico, y por consiguiente, sujeto de derecho, por su propia naturaleza, por su propio modo de ser; porque es capaz de tener dominio de sí mismo y de su entorno en cuanto tiene capacidad de apropiación de las cosas externas a él; así como ser titular de derechos naturales.

Por eso, Antonio Martínez-Pujalte no duda en afirmar que “todo ser humano es persona en sentido jurídico, pues la noción jurídica de persona no significa otra cosa que sujeto de Derecho, y lo es obviamente quien es titular de determinados bienes jurídicos que deben ser respetados por todos y tutelados por el ordenamiento positivo”⁹⁶.

De ahí que no se puede excluir a ningún ser humano de la dignidad de persona humana en sentido jurídico, independientemente de su edad, sexo, condición socio-económica-cultural, pues todos estos aspectos son elementos accidentales de la persona; ya que lo esencial radica en su mismo modo de ser, que es común a todos los seres humanos, de todos los tiempos y lugares; ya que toda persona por su naturaleza humana posee ciertos bienes que le corresponden por ser lo que son; bienes que no tienen su origen en la

⁹⁴ Javier Hervada, *Introducción crítica al derecho natural*, Op. cit., p. 140.

⁹⁵ Ibidem, p. 141.

⁹⁶ Citado por Castillo Córdova, Luis “La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del Derecho. En “Pautas para interpretar la Constitución y los derechos fundamentales” Editorial El Búho E.I.R.L. Gaceta Jurídica, primera edición, Lima-Perú, 2009, p. 35.

positivación del derecho, sino que éstos son anteriores, constituyéndose en fuente previa para que los ordenamientos jurídicos los reconozcan y los protejan.

3.6. La persona humana, fin del derecho

3.6.1. Autonomía ontológica y autonomía moral de la persona

Desde la antigüedad se ha considerado a la persona humana como alguien que posee cierta eminencia respecto de los demás seres; sin embargo en muchos lugares de la antigüedad no se reconoció la dignidad humana a muchos seres humanos, como los esclavos, los niños o las mujeres. Es con el aporte del cristianismo cuando se reconoce la dignidad humana a todos los seres humanos, sin ninguna excepción; independientemente de su edad, sexo, condición socio-económica-cultural.

Es también con el cristianismo cuando se explica el fundamento de la dignidad humana que radica justamente en la autonomía de su ser (subsistencia) y de su obrar (libertad); por lo que solo la persona es capaz de ser dueño de sí mismo y de su actuar. Solo él es capaz de auto determinarse hacia sus fines particulares y su fin último. Solo él es protagonista de su historia.

Posteriormente, a partir de Kant la dignidad humana se fundamentará en que la persona es fin en sí misma y no mero medio que puede usarse como un objeto para conseguir fines superiores, pues es lo más valioso que existe en este mundo material.

“Pero si suponemos que hay algo cuya existencia en sí misma posee un valor absoluto, algo que, como fin en sí mismo, puede ser fundamento de determinadas leyes, entonces en ello y sólo en ello estaría el fundamento de un posible imperativo categórico, es decir, de una ley práctica. Ahora yo digo que el hombre, y, en general, todo ser racional, existe como fin en sí mismo y no sólo como medio para cualesquiera usos de esta o aquella voluntad, y debe ser considerado siempre al mismo tiempo como fin en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo sino las dirigidas también a los demás seres racionales”⁹⁷

⁹⁷ I. Kant, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, Col. Austral. Espasa Calpe, Madrid, 1990, p. 103.

Este es un gran aporte que dejó Kant a la humanidad, que ha servido de inspiración para la fundamentación de la dignidad humana en la época moderna y post moderna; sin embargo, se debe precisar que este filósofo da solo una fundamentación subjetiva a la dignidad de la persona, ya que la sustenta solo en la autonomía de su obrar, en cuanto que él puede decidir (libertad). Es necesario precisar que hay una fundamentación anterior a la autonomía de su obrar, que es precisamente la autonomía de su ser; se trata de una fundamentación objetiva u ontológica; es decir el hecho que subsiste por sí mismo, que su ser no le pertenece a nadie, más que a él (autonomía ontológica); pues primero se es y luego se obra (el obrar sigue al ser).

Ángela Aparisi, siguiendo a Spaeman, hace ver el peligro de quedarse solo en una fundamentación subjetiva de la dignidad humana, cuando dice:

“Pero conviene matizar que cualquier miembro de la especie humana, en razón de su dignidad ontológica, no es, en palabras de Spaemann, sólo “un fin en sí mismo para sí” (con un fundamento subjetivo) sino, un fin en sentido objetivo, o por antonomasia. Con ello se quiere significar que la dignidad no tiene su fundamento, en última instancia, en la autonomía personal o en el consenso social. El individuo no merece un respeto incondicionado porque así lo ha decidido él mismo, —mediante una decisión autónoma—, o porque la sociedad, o el poder político se la ha atribuido. La dignidad ontológica es algo superior a esa pura decisión individual o social, e implica la consideración del ser humano como fin en sí mismo en sentido objetivo e incondicionado. Por ello, su valor intrínseco está, incluso, por encima de las normas jurídicas que se establezcan en una sociedad”.⁹⁸

De ahí que resulte peligroso quedarse solo con esta fundamentación subjetiva de la dignidad humana porque como precisa Ángela Aparisi “El consenso social puede poner de manifiesto que, en un determinado momento histórico, la dignidad de un colectivo concreto de individuos es valiosa, pero también puede dejar de serlo”⁹⁹. Y así ha sucedido en determinados tiempos de la historia como por ejemplo el caso del genocidio de los judíos en el tiempo del nazismo alemán; y también en la actualidad en no muy pocos países, donde se

⁹⁸ Aparisi Miralles, Ángela, El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global. Cuadernos de Bioética, 2013, XXIV (Mayo-Agosto), p. 208-209.

⁹⁹ Ibidem, p. 209.

han promulgado leyes que niegan la dignidad humana a los no nacidos, a los enfermos terminales o en estado vegetativo, etc.

Por esto, es muy conveniente dejar claro que todo cuanto existe en el universo está ordenado a la persona humana como su fin, pero no solo la realidad natural sino también lo cultural; pues todas las creaciones humanas están al servicio de la persona y de su dignidad.

Al respecto dice Castillo Córdova:

“La consideración de la persona humana como fin y no como medio tiene una consecuencia directa y además necesaria en el ámbito jurídico: la promoción de la plena vigencia de sus derechos humanos o fundamentales. Colocar a la persona humana como fin de toda realidad estatal y social, jurídicamente significa colocar a sus derechos fundamentales como fines, lo cual significa que todo lo demás es medio, es decir, que todo lo demás deberá estar dirigido a conseguir la plena vigencia de los mencionados derechos”¹⁰⁰

En consecuencia, la persona por su autonomía ontológica que significa el autodomínio de su ser, es el fin de toda norma y de todo el ordenamiento jurídico social, a ella debe estar ordenado; pues lo que se busca es el desarrollo pleno de su ser, en todas sus dimensiones. Aquí está la razón de ser del derecho.

3.6.2. La dignidad de la persona como fin objetivo del derecho

De lo explicado anteriormente se deduce que lo jurídico, que forma parte de la cultura, también está ordenado a la persona como su fin, pero la persona en la excelencia de su ser; y como consecuencia, de su obrar. Esto es un aporte del personalismo jurídico con fundamento ontológico, que ya desde la segunda mitad del S. XX está influenciando en todos los ámbitos de la cultura occidental.

Así lo afirma Fernández Sessarego, siguiendo al filósofo personalista Mounier:

“El personalismo jurídico hace de la persona el centro del derecho, su sujeto a proteger en tanto fin en sí misma. Esta persona “no es el más maravilloso objeto del mundo, un objeto al que conoceríamos desde fuera, como a los demás. Es la

¹⁰⁰ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Los Derechos Humanos: la persona como inicio y fin del derecho. *Foro Jurídico: revista de derecho*, 2007, N° 7, p. 36.

única realidad que podemos conocer y que al mismo tiempo hacemos desde dentro. Presente en todas partes no está dada en ninguna”¹⁰¹

Esta concepción personalista del fin del derecho, concibe a la persona no solo como un ente racional, que se valora por su obrar racional y libre, sino como una realidad ontológica que tiene un valor intrínseco en su ser, que vale por sí mismo. Por eso dirá también Fernández Sessarego:

“El ‘redescubrimiento’ de la peculiar calidad ontológica del ser humano tiene un inmediato e importante reflejo en el ordenamiento jurídico. De ahora en adelante, no será más el patrimonio el prioritario objeto a tutelar por el derecho sino la persona humana, que es su centro y eje. Ello, en tanto es su creador, destinatario y protagonista. Además, se trata de un ser humano concebido en otra perspectiva que es diferente a la de ser sólo un ente dotado de racionalidad. El ser humano es más complejo y rico, por lo que no se reduce a su racionalidad, por importante que esta sea en el discurrir existencial”¹⁰².

En efecto, la persona humana es una unidad sustancial compleja y rica porque está compuesta de un elemento material (cuerpo) y un elemento espiritual (alma racional), que le permite poseer, a su vez, una interioridad que le hace un ser individual, único e irrepetible; pero además es un ser que trasciende los límites de su individualidad, es un ser relacional o social.

Por lo que se afirma que la dignidad humana es una cualidad que radica en el mismo ser de la persona humana, que le hace ser infinitamente superior a los animales y otros seres materiales y que es la causa de su valor absoluto, desde su concepción hasta su muerte.

Por tal motivo, dice Humberto Nogueira:

“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que

¹⁰¹ Fernández Sessarego, Carlos. Fundamentos de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI: personalismo, tridimensionalismo y proyecto de vida. Revista virtual Dike. Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 13.

¹⁰² Ibidem, p. 14.

se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y que exige el respeto de ella por los demás”¹⁰³.

Esta concepción jurídica con orientación personalista - ontológica, que se ha detectado en muchos juristas en la actualidad, defienden que el fin del derecho es la persona humana, “en la medida que ella es un absoluto, un fin en sí misma”¹⁰⁴. Por eso Humberto Nogueira, siguiendo a González Pérez, sostiene que la dignidad humana es una característica intrínseca de todo ser humano, afirmando:

“La dignidad humana es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo y a cualquier ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al individuo en cuanto tal, siendo una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana. Ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a alguna persona por el ordenamiento jurídico, siendo inherente a su naturaleza humana; ella no desaparece por más baja y vil que sea la persona en su conducta y sus actos”¹⁰⁵

Por tanto, esta dignidad lo poseen todos los seres humanos por el hecho de ser humanos, sin ninguna discriminación; siendo ésta necesariamente protegida por el orden jurídico de una sociedad, que es el centro de atención y su razón de ser.

Por su parte, Ingo Wolfgang Sarlet sostiene:

“La dignidad de la persona humana es la cualidad intrínseca y distintiva reconocida a todo individuo que lo hace merecedor del mismo respeto y consideración por parte del Estado y de la comunidad, implicando, en este sentido, un complejo de derechos y deberes fundamentales que aseguran a la persona tanto contra todo y cualquier acto de cuño degradante o deshumanizado, como velan por garantizar las condiciones existenciales mínimas para una vida saludable, además de propiciar y promover su participación activa y corresponsable en los destinos de

¹⁰³ Nogueira Alcalá, Humberto. Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina. Revista de Derecho, 2016, no 5, p. 82.

¹⁰⁴ Castillo Córdova, Luis, “La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del Derecho”. Op. Cit., pp. 40.

¹⁰⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina, Op. Cit., p. 81.

la propia existencia y de la vida en comunión con los demás seres humanos, mediante el debido respeto a los demás seres que integran la red de la vida”¹⁰⁶.

De lo afirmado se deduce, que el ordenamiento jurídico de una sociedad busca como finalidad no solo proteger a la persona humana como ser individual por la dignidad intrínseca de su ser, sino también quiere proteger a la persona en su dimensión social, como ser relacional, que necesita de los demás para su perfeccionamiento y su consecuente felicidad.

En consecuencia, Luis Castillo precisa dos finalidades del Derecho que se complementan en una unidad como consecuencia de las dos dimensiones de la persona: su individualidad y su sociabilidad. Al respecto dice:

“...Esto significa reconocer en el Derecho al menos las dos siguientes finalidades. La primera es que el Derecho debe favorecer la existencia de una convivencia humana; y la segunda es que el Derecho debe favorecer que en esa convivencia humana las personas alcancen lo más posible el desarrollo pleno de cada una de ellas”¹⁰⁷.

Para tal efecto, el Estado y la sociedad tienen la grave obligación de reconocer y proteger aquellos bienes que son propios de la persona humana por ser lo que es; y que los necesita para su desarrollo pleno de su vida individual y social. Por lo que el Estado, ni el consenso social crean o conceden esos derechos, sino solo lo reconocen y deben garantizar su pleno ejercicio para asegurar el bienestar individual y el bien común de la sociedad.

3.7. La dignidad humana como concepto jurídico

La dignidad humana como concepto antropológico filosófico ha sido desarrollado desde la edad antigua y media, con fundamento en el mismo ser de la persona y en el ser absoluto de Dios; para tener un fundamento más subjetivo en la edad moderna, donde se fundamenta la dignidad en la misma racionalidad y autonomía moral de la persona humana.

¹⁰⁶ Citado por Nogueira Alcalá, Humberto, *ibídem*, p. 3.

¹⁰⁷ Castillo Córdova, Luis. “La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del Derecho”. En *Pautas para interpretar la Constitución y los derechos fundamentales*, Op. Cit., p. 41.

Recién a mediados del S. XX, como consecuencia de las atrocidades de la Segunda Guerra mundial, es cuando se incorpora la noción de dignidad humana al ámbito jurídico, con la Carta de las Naciones Unidas de 1945, concibiéndose como una cualidad intrínseca de la persona humana que le da una valía superior, por ser lo que es, en comparación de los seres existentes en este mundo visible. De ahí que González Pérez señale:

“... la dignidad es la categoría que corresponde al ser humano por estar dotado de inteligencia y voluntad, distinto y superior a todo lo creado, que establece un tratamiento en toda circunstancia concordante con la naturaleza humana”¹⁰⁸

Teniendo en cuenta esta concepción de la dignidad de la persona humana Humberto Nogueira le da un carácter jurídico a esta noción, afirmando:

“... la dignidad de la persona se constituye en el valor supremo y en el principio jurídico que constituye la columna vertebral básica de todo el ordenamiento constitucional y es fuente de todos los derechos fundamentales, irradiando todo el sistema jurídico el que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad se realice de mejor forma”¹⁰⁹.

De esta manera, la dignidad humana tiene primacía respecto de los derechos humanos, ya que constituye su fundamento, tal como lo explica Humberto Nogueira:

“Podemos sostener la primacía de la dignidad de la persona sobre los derechos fundamentales, ya que estos tienen su fuente y fundamento en la primera, debiendo rechazarse el ejercicio de cualquier derecho que suponga un atentado a ella. La dignidad de la persona constituye una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales. La dignidad humana se constituye en una barrera o límite inmanente a toda reforma constitucional, que pretenda desconocerla, suprimirla, degradarla o desnaturalizarla”¹¹⁰.

¹⁰⁸ Citado por Nogueira Alcalá, Humberto. Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina. Revista de Derecho, 2016, no 5, p. 2.

¹⁰⁹ Ibidem, p.2.

¹¹⁰ Ibidem, p.

3.8. La dignidad humana es el fundamento objetivo de los derechos universales de la persona humana

3.8.1. ¿Qué son los derechos humanos?

Según Ilva Hoyos, siguiendo el aporte del iusnaturalismo realista de Javier Hervada, la naturaleza jurídica de los derechos humanos consiste en “la de ser cosa atribuida a una persona como suya y, por tanto, debida por otro u otros. Para decirlo en forma más expresa, los derechos humanos son verdaderos derechos: cada persona los tiene con anterioridad a la legislación positiva, porque son derechos naturales”. Y el calificativo de “humanos” es “para dar a entender que su razón de origen no está en el Estado sino en lo humano, es decir en lo que pertenece al hombre o es propio de él”¹¹¹.

Pero con una visión realista jurídica hervadiana, para entender lo que son los derechos humanos es necesario precisar lo que es el derecho. Javier Hervada define el derecho como “la cosa que le está atribuida a alguien por algún título -lo justo o lo suyo de la fórmula de la justicia- recibe el nombre de *ius* o derecho, en virtud de una cualidad que la sitúa en el mundo de lo jurídico: esa cosa es debida en sentido estricto, o sea, constituye una deuda”¹¹².

Por eso, desde la perspectiva jurídica realista clásica el derecho no se reduce solo a facultades o a normas jurídicas; es ante todo cosas, realidades corporales e incorporeales, que son propias de los seres humanos por su misma esencia; es decir, por el hecho de ser personas humanas les pertenecen, y que por tanto, lo necesitan para su perfeccionamiento y realización humana. De ahí Luis Castillos dice:

“...se es justo con la persona humana cuando se le reconoce y otorga lo suyo propio, y lo suyo propio es adquirir el más pleno desarrollo posible, adquiriendo el mayor grado de perfeccionamiento humano posible. Este perfeccionamiento, como ya se explicó, se adquirirá a través de la satisfacción de las necesidades y exigencias humanas, es decir, a través de la adquisición de bienes humanos”¹¹³.

¹¹¹ Hoyos, Ilva M. “De la dignidad humana como excelencia del ser personal: el aporte de Javier Hervada”. *Persona y Derecho*, 52 (2005): 79-120, p. 117.

¹¹² Hervada, Javier. *Introducción crítica al derecho natural*, Op. Cit., p. 66.

¹¹³ Castillo Córdova, Luis “La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del Derecho”, Op. Cit., p. 42.

Por lo que el autor citado no duda en definir los derechos humanos como un “conjunto de bienes humanos debidos a la persona humana por ser persona humana, y cuya adquisición le permite alcanzar su pleno desarrollo en la medida que con ello logra satisfacer necesidades y exigencias humanas”¹¹⁴.

3.8.2. Los derechos humanos son naturales y positivos

Según Ilva Hoyos, siguiendo a su maestro Javier Hervada, “los derechos humanos son, por tanto, en parte naturales y en parte positivos”.¹¹⁵ Así como existe unidad en el derecho, que en parte es natural y en parte positivo, también los derechos humanos tienen estas dos dimensiones, pues poseen elementos naturales y positivos. Dice la autora que son “naturales en cuanto tienen su origen en la misma dignidad humana, pero positivos en cuanto su protección, promoción, regulación y garantía están reguladas por actos de voluntad política”¹¹⁶.

En efecto, los derechos humanos son naturales porque se fundan en la misma naturaleza humana, pues le pertenecen a la persona humana por ser lo que es; es decir por su esencia humana, en cuanto es principio de operaciones. Por eso Ilva Hoyos dice:

“...el adjetivo natural se usa para calificar lo que pertenece a la naturaleza humana. Este término, en relación con el derecho, hace referencia a los bienes o cosas que, por la misma naturaleza humana, le corresponden a alguien como lo suyo y que, en razón de esa misma naturaleza, se adeudan según una proporción. Así entendido, lo natural es lo dado y no lo meramente adquirido por medio de actos libres y voluntarios, vale decir, es esencia específica y principio de operación”¹¹⁷.

Los derechos humanos son aquellos bienes que le corresponden a la persona humana en virtud de su modo de ser corpóreo y espiritual, y que por tanto tiene necesidad de ellos para su perfeccionamiento y realización plena

¹¹⁴ Ibidem, p. 42

¹¹⁵ Hoyos, Ilva M. “De la dignidad humana como excelencia del ser personal: el aporte de Javier Hervada”. Op. Cit., p. 118.

¹¹⁶ Idem.

¹¹⁷ Ibidem, p. 119

como ser humano, ejemplo la vida es un bien propio de su dimensión corpórea y la libertad es un bien que le corresponde a su modo de ser espiritual. Por tanto, ambos son derechos que son propios de su esencia humana, pero que a su vez son principio de otros derechos que les capacita a exigirlos y ejercitarlos.

De ahí que la autora citada afirme que lo natural es, también en sentido jurídico, potencia además de acto o perfección actual:

“Potencia o capacidad, porque lo suyo natural de alguien otorga a su titular ad intra el disfrute o ejercicio de su derecho y ad extra la facultad de exigirles (derecho subjetivo) a otros la realización de su derecho (justicia). Esta facultad supone, obviamente, la constitución del derecho a través de un título (acto de ser) mediante el cual la cosa es suya de alguien y, por tanto, debida y exigible (esencia)”¹¹⁸.

Por tanto, el fundamento de los derechos humanos radica en la naturaleza de la persona humana, en su mismo ser; ya que aquí radican cada uno de esos bienes que le corresponden por ser lo que es.

3.8.3. La dignidad humana, fuente de los derechos humanos

De la dignidad de la persona humana surgen o emanan como de su fuente ese conjunto de bienes que le corresponden a los seres humanos y que lo necesitan para su desarrollo individual y social; y que la autoridad pública y la sociedad en general debe reconocerlo y respetarlo; buscando los mecanismos necesarios para protegerlos. Estos bienes que son inherentes a la naturaleza humana, y por tanto a la dignidad personal son los derechos humanos.

José Megías relaciona la dignidad humana con los derechos humanos, afirmando:

“Esta cualidad hace que cada persona tenga valor por sí misma –nadie puede decidir, por ejemplo, si debe vivir o no–, y constituye el fundamento de determinadas exigencias jurídicas naturales cuya garantía resulta imprescindible para lograr un desarrollo íntegro de la persona de acuerdo con su modo natural

¹¹⁸ Ibidem, p. 120.

de ser. Tales exigencias son conocidas hoy día como derechos humanos, unos derechos humanos –en este caso– inalienables”¹¹⁹

La dignidad humana es, en consecuencia, el fundamento o sustento de los derechos humanos y del ordenamiento jurídico de toda sociedad; ahí se encuentra el sustento sólido para justificar su reconocimiento, su defensa y su promoción. Así lo señala Humberto Nogueira:

“La dignidad de la persona se constituye en el valor supremo y en el principio jurídico que vertebra todo el ordenamiento constitucional, es fuente de todos los derechos fundamentales e irradia todo el sistema jurídico, el que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad se realice de mejor forma”¹²⁰.

De lo que se deduce que antes que los derechos humanos es la dignidad humana, ya que de ésta derivan aquellos, pues tiene prioridad ontológica, de tal forma que el autor citado sostiene “la primacía de la dignidad de la persona sobre los derechos fundamentales, ya que estos tienen su fuente y fundamento en la primera, por lo que debe rechazarse el ejercicio de cualquier derecho que suponga un atentado a ella. La dignidad de la persona constituye una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales”¹²¹.

Por tanto, si los derechos humanos emanan de la dignidad humana, ésta es primera en el ser y en el ejercicio. De ahí que los derechos humanos son anteriores y superiores a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre los gobiernos. Estos no lo otorgan, solo los reconocen y los aseguran, los garantiza y los promueven.

3.8.4. Fundamento de la universalidad de los derechos humanos

Si todos los seres humanos tienen la misma dignidad y ésta es la fuente de los derechos humanos, por tanto, los derechos humanos son también universales al igual que la dignidad humana. Toda persona, independientemente de su raza, de su sexo, de su edad, de su cultura, por poseer dignidad humana

¹¹⁹ Megías Quirós, José. Dignidad, universalidad y derechos humanos. Anuario de filosofía del derecho, 2005, p. 250.

¹²⁰ Nogueira Alcalá, Humberto. Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina, Op. Cit., p. 82.

¹²¹ Ibidem, pp. 83-84.

goza de estos derechos como bienes que le corresponden a su ser y que los necesita para su realización personal.

Por eso José Megías dice que “esta dignidad no expresa superioridad en el ser de un hombre sobre otro, sino de todo hombre sobre el resto de seres: la persona es especialmente valiosa en sí misma”¹²². Es en virtud de su ser mismo que la persona es digna, no por algo extrínseco a ella, pues no hay nada que pueda hacerle tan valioso que la excelencia de su propio ser. Por ser tan excelente, la persona posee tantas perfecciones en potencia y en acto, que lo ubican en un plano eminentemente superior a los animales y a todo cuanto existe en el mundo material.

Este dinamismo de la dignidad humana lo explica José Megías con estas palabras:

“Esta dignidad no es sólo algo estático –una simple cualidad pasiva–, sino que implica al mismo tiempo una capacidad activa de ser, es decir, implica dinamismo en el modo de ser y hace posible que cada ser humano se realice como tal, se desarrolle con sus peculiaridades y se diferencie de los demás. Es decir, la dignidad conlleva una capacidad de actuar –y, por lo tanto, otros derechos humanos– que nos permite ser nosotros mismos, distintos de los demás sin que ello suponga ser más o menos que el resto de las personas. En definitiva, es la que hace posible que lleguemos a ser quien deseamos ser, a realizar nuestra propia biografía viva”¹²³.

Esta superioridad de su ser se manifiesta en su actuar inteligente y libre, que es capaz de ordenarse hacia la plenitud, hacia el desarrollo para lo que está llamado. Pero el ejercicio de su racionalidad no es el fundamento de su dignidad, sino su ser mismo que posee esa capacidad racional, aunque muchas veces la persona no pueda ejercitarla por alguna circunstancia concreta, sea por su edad o por problemas en su salud o por cualquier otra circunstancia accidental. Así lo explica José Megías:

“Ser persona no depende de cuestiones como la edad, el sexo, la salud, las condiciones psicológicas, etc. La personalidad puede no estar desarrollada – recién nacidos–, puede no ser consciente –durante el sueño o por pérdida

¹²² Megías Quirós, José. Dignidad, universalidad y derechos humanos. Op. Cit., p. 250.

¹²³ Ibidem, p. 251.

accidental—, puede estar escondida —embrión—, o puede, incluso, no manifestarse en los actos que lleve a cabo un individuo por no reunir las condiciones psíquicas necesarias —disminuidos psíquicos—, pero ninguna de estas situaciones puede suponerles en modo alguno la privación de su condición de personas, de seres humanos, y la dignidad que les es inherente”¹²⁴.

Por eso José Megías pone énfasis en la necesidad de una fundamentación ontológica de la dignidad de la persona humana para comprender la universalidad de ésta:

“La fundamentación ontológica de la dignidad, sin embargo, exige la admisión previa de que la persona tiene una base ontológica y no sólo fenomenológica. Es decir, con el término persona no podemos referirnos solamente a un correcto funcionamiento de la racionalidad humana, sino también al propio organismo humano con sus peculiares expresiones somáticas. Y partiendo de aquí, no se puede atribuir exclusivamente el título de persona al individuo que es capaz de manifestar la racionalidad, sino a todo aquel que tiene naturaleza racional, con independencia de sus condiciones concretas de existencia”¹²⁵.

Esta naturaleza racional la poseen todas las personas sin excepción alguna, aunque tengan ciertas diferencias individuales, que les hace ser singulares, distintos unos de otros, como la raza, la edad, las características físicas y psicológicas, la cultura; que no es más que una realización de la naturaleza racional, que les capacita para un modo propio de obrar, una capacidad de obrar con autonomía, por la presencia de la inteligencia y la libertad. No obstante, antes que el obrar, es el ser (el obrar sigue al ser); por eso, el ser excelente que poseen las personas es el fundamento de su dignidad; ese ser como la primera perfección del ente humano, de la que derivan todas las demás perfecciones, es lo que le da una singularidad muy elevada en comparación con los animales y demás seres infrahumanos, e incluso respecto a los demás seres humanos.

Por tal motivo, Javier Hervada defiende la igualdad de los seres humanos, fundamentándolo no en su ser integral, sino en la naturaleza humana o modo de ser:

¹²⁴ Ibidem, p. 255.

¹²⁵ Idem.

“Lo igual a todos los hombres no es su ser considerado en su realidad integral. En sus condiciones concretas de existencia los hombres tienen diferencias: hay varones y mujeres, los hay más inteligentes y menos inteligentes, los hay de razas distinta; en fin, cada hombre tiene características individuales de diferenciación, lo que permite identificar a cada persona. Lo igual en todos -independiente de toda condición social o rasgos diferenciales- es justamente la naturaleza. En ella se asienta la dignidad que, por ser de naturaleza, es igual en todos. Y cómo el hombre es social por naturaleza, su posición fundamental con los demás socios o miembros de la sociedad es la igualdad”¹²⁶.

En efecto, el ser personal está contenido en una esencia, la esencia humana, que es el modo de ser, que está presente en todos los seres humanos, independientemente de sus diferencias individuales. Esta esencia en cuanto es principio de operaciones en los seres humanos es la naturaleza humana, lo que es común a todos los humanos, de la que derivan sus derechos que son inherentes a su dignidad, tal como lo explica Javier Hervada:

“Por naturaleza, es decir, según la dignidad de la persona humana, todos los hombres son iguales y, en consecuencia, de su dignidad derivan los mismos derechos en relación a la *constitutio* de la comunidad política. La estructura fundamental de la sociedad se constituye como unión de hombres según su condición ontológica de personas... de modo que su condición social fundamental y básica –constitucional- es la de ser humano con unos derechos inherentes a su dignidad”¹²⁷.

En consecuencia, por ser como son las personas, merecen ser respetadas en su dignidad y en sus derechos que le son propios como consecuencia natural de ella. Y son las autoridades públicas a las que les corresponde velar por el respeto y el reconocimiento de la dignidad a todos los seres humanos; procurando el reconocimiento y la promoción de sus derechos humanos, como bienes que todas las personas necesitan para su desarrollo individual y social, pues como dice Fernández Sessarego:

“Sin los derechos humanos el hombre no podría realizarse como persona dentro de la sociedad, ni encaminarse al logro del bien común. En otros términos, sin la

¹²⁶ Hervada, Javier. Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana. Universidad Panamericana, 2001, pp. 234-235.

¹²⁷ Ibidem, p. 234.

protección efectiva de los “derechos humanos” la vida humana sería imposible, pues carecería de sentido ya que no es dable vivir sin el reconocimiento y respeto de la libertad inherente al ser humano, del valor de su vida y de su integridad psicosomática. Los derechos humanos pretenden asegurar el que los hombres, que cada ser humano, pueda realizarse como persona. Es decir, pueda proyectar su vida y pueda cumplir su proyecto existencial”¹²⁸.

Por tanto, la universalidad de los derechos humanos se deduce de la dignidad humana que es el fundamento o fuente de donde emanan éstos, porque como dice José Megías: “Sólo partiendo de la dignidad de la persona podríamos hablar de unos derechos humanos universales sin distinción de categorías. Se trataría de una universalidad intrínseca, que toma como referencia lo esencial e invariable que tienen todos los derechos humanos, su relación con la dignidad de la persona”¹²⁹.

Si no se reconoce esta referencia objetiva de los derechos humanos, éstos dejarán de ser universales y se constituirían en derechos particulares que dependen de clases, de grupos, de estamentos a quienes se les reconoce subjetivamente. La existencia de estos derechos dependería exclusivamente del reconocimiento que haga la autoridad pública, de manera arbitraria o consensual.

Por tal motivo, Pérez Luño dice:

“Sin el atributo de la universalidad nos podemos encontrar con derechos de los grupos, de las etnias, de los estamentos, de entes colectivos más o menos numerosos, pero no con derechos humanos (...) Los derechos humanos o son universales o no son derechos humanos (...) La exigencia de universalidad, en definitiva, es una condición necesaria e indispensable para el reconocimiento de unos derechos inherentes a todos los seres humanos, más allá de cualquier exclusión y más allá de cualquier discriminación”¹³⁰

De ahí que hablar de verdaderos derechos humanos es hablar de bienes que le corresponde por naturaleza a toda persona humana; es decir que son inherentes a todos los seres humanos por ser humanos, de manera objetiva,

¹²⁸ Fernández Sessarego, Carlos. Fundamentos de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI: personalismo, tridimensionalismo y proyecto de vida., Op. Cit., p. 22.

¹²⁹ Megías Quirós, José. Dignidad, universalidad y derechos humanos. Op. Cit., p. 262.

¹³⁰ Citado por Megías Quirós, José. Dignidad, universalidad y derechos humanos. Op. Cit., p. 262.

independientemente que sean reconocidos o no por la autoridad pública. Éstos son universales, existen en todo ser humano, de todo tiempo, lugar, raza o clase social.

CAPÍTULO IV:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA DIGNIDAD HUMANA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

4.1. Reconocimiento constitucional de la dignidad humana en los ordenamientos jurídicos contemporáneos

La dignidad humana ha sido un término utilizado en el ámbito filosófico para referirse a la valía intrínseca del ser de la persona humana, por poseer perfecciones superiores a todo cuanto existe en este mundo visible. Esta expresión solo aparece en el ámbito jurídico después de la Segunda guerra mundial, como respuesta a las atrocidades cometidas por el régimen nazista y fascista, con el fin de no volverse a cometer. A partir de entonces hay una tendencia a la positivización de la dignidad humana en el plano jurídico internacional.

4.1.1. Precedentes internacionales del reconocimiento jurídico de la dignidad humana

Según Viteri Custodio¹³¹ “las referencias a la dignidad de la persona humana y a los derechos fundamentales del hombre aparecen claramente expresadas en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, como tratado constitutivo de dicha Organización”. Este es el primer antecedente del reconocimiento jurídico de la dignidad humana, como cualidad intrínseca de su ser personal, que constituye el fundamento de todos sus derechos humanos. Así afirma Fernando Batista y Faustino Martínez¹³²

“...como consecuencia de los estragos ocasionados con motivo de la Segunda Guerra Mundial, tiene lugar la incorporación constitucional de la noción de dignidad de la persona humana, entendida como atributo esencial de la persona, es decir, como valor inherente a su naturaleza y, como tal, inviolable, que sirve como fundamento de todos los derechos fundamentales reconocidos en cada

¹³¹ VITERI CUSTODIO, Daniela Damaris. La naturaleza jurídica de la dignidad humana: un análisis comparado de la jurisprudencia del tribunal constitucional español y el tribunal constitucional federal alemán. *Estudios de Derecho*, 2013, vol. 69, no 153, p. 117-118.

¹³² JIMÉNEZ, Fernando Batista; MARTÍNEZ, Faustino Martínez. La incorporación de la noción "dignidad humana" en los textos constitucionales. *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, 2005, no 9, p. 1037-1038.

caso particular, a fin de garantizar una debida convivencia, tanto social como política”.

Después de este primer precedente se dio la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; así como, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

De esta manera, se estableció los precedentes de la historia del reconocimiento y protección de la persona humana y su dignidad como fundamento de los derechos humanos, teniendo gran relevancia a partir de 1945 y especialmente desde el desarrollo del Constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial.

4.1.2. Pioneros en el reconocimiento constitucional de la dignidad humana

Después de la Segunda guerra mundial se introdujo una nueva concepción de las constituciones, de simples documentos donde se establecía la estructura y el funcionamiento de los poderes políticos, se pasó a concebirlas como instrumentos jurídicos axiológicos, donde se establecían los principios y valores fundamentales de la sociedad. Sobre esta nueva concepción del constitucionalismo post guerra, siguiendo a Marín Castán, dice Viteri Custodio¹³³:

“... Uno de los rasgos más significativos del constitucionalismo después de la Segunda Guerra Mundial consistió en la fijación, mediante normas constitucionales, de principios de justicia material destinados a informar todo el ordenamiento jurídico, lo cual implicó un cambio importante en la transformación del Estado constitucional respecto a las anteriores concepciones del Estado de derecho (Estado legal, formal)”

Por tanto, la dignidad humana como principio jurídico empezó a ser reconocida progresivamente a partir de la segunda mitad del S. XX como consecuencia de la Segunda guerra mundial y las aberraciones que trajo

¹³³ VITERI CUSTODIO, Daniela Damaris. La naturaleza jurídica de la dignidad humana. Op. Cit., p. 119.

consigo; que generó un despertar en la conciencia sobre el valor intrínseco superior que tienen las persona humanas y de sus derechos que se derivan.

Así como pioneras en Europa en el reconocimiento constitucional de la dignidad humana se pueden mencionar las Constituciones de Irlanda (1937), Italia (1947), Alemania (1949), Portugal (1976) y España (1978). Asimismo, en constitucionalismo latinoamericano, marcarían la pauta las Constituciones de Perú (1979), Chile (1980), Brasil (1988) y Colombia (1991).

Por lo que es “precisamente el siglo XX, la época en que las constituciones consagran a la dignidad dentro de su cuerpo normativo”¹³⁴, siendo ésta la novedad introducida en la nuevo constitucionalismo contemporáneo, que se internacionalizará de manera progresiva.

4.1.3. Elementos característicos del reconocimiento constitucional de la dignidad humana

En todas las constituciones a partir de la segunda mitad del S. XX aparecen algunos elementos característicos comunes. Viteri Custodio¹³⁵ afirma la existencia de dos elementos homogéneos en esta positivización constitucional:

- La consagración de la dignidad en los primeros articulados de las Normas Fundamentales y que su reconocimiento abra, precisamente, el apartado de los derechos fundamentales.
- Todas las Constituciones reconocen a la dignidad humana como inherente a la persona, sin excepción.

En consecuencia, este reconocimiento constitucional trae consigo la “elevación de la dignidad de la persona a categoría de núcleo axiológico constitucional, y por lo mismo, valor jurídico supremo del conjunto ordinamental”¹³⁶; generalizándose este tratamiento a todos los ámbitos de la sociedad humana, independientemente de su creencias religiosas, convicciones filosóficas y políticas.

¹³⁴ Ibidem, p. 119.

¹³⁵ Ibidem, p.119

¹³⁶ Ibídem, 119.

4.2. Consideración constitucional de la dignidad humana como cualidad inherente al ser humano

La elevación de la dignidad humana a categoría de núcleo axiológico constitucional, y por lo mismo, valor jurídico supremo del ordenamiento de una sociedad se ha enfrentado a la problemática, más que jurídica, filosófica, de no tener una definición exacta de lo que es la dignidad humana; yo diría, no tanto de lo que es la dignidad sino del fundamento objetivo de la dignidad humana; es decir de su sustento.

A nivel filosófico, es claro que la palabra dignidad se refiere a algo que sobresale respecto de otras realidades; es decir hace referencia a una realidad excelente, superior por las perfecciones que solo tiene él y no lo tienen otros seres de distinta naturaleza. De esta forma, la persona humana es un ser excelente, justamente por poder perfecciones que no tienen los animales, las plantas y los seres inertes.

Se deduce de lo anterior que es clara la definición de dignidad, el verdadero problema está a la hora de fundamentar la dignidad de la persona humana; es decir de responder a la pregunta ¿por qué la persona humana es digna? ¿Qué perfecciones le hacen ser dignos, nobles o excelentes?

Desde el ámbito filosófico, las respuestas a estas interrogantes han venido de dos concepciones que han sobresalido en la historia de la filosofía: la realista y la racionalista. El realismo filosófico propone un fundamento ontológico de la dignidad de la persona humana, afirmando que este fundamento radica en el mismo ser de la persona que es excelente por poseer perfecciones en acto y en potencia, y por tanto, puede llegar a un nivel de perfeccionamiento según el esfuerzo y el ejercicio de su libertad le permitan. Para esta concepción primero es el ser y después es el obrar: “el obrar sigue al ser” (*operari sequitur esse*). Como principales representantes de la filosofía realista está Aristóteles y Santo Tomás de Aquino.

El racionalismo, propuesto por Immanuel Kant, propone una fundamentación moral de la dignidad humana, que consiste en afirmar que la excelencia de la persona radica en la autonomía de su obrar: racionalidad y su libertad; olvidándose, de esta manera, del ser personal, al decir: “pienso, luego

existo” (cogito ergo sum). Esta concepción kantiana constituye una concepción personalista con fundamento racionalista de la persona humana y su dignidad, que traerá como consecuencia una forma de justificar la legalización del aborto y la eutanasia, que son un verdadero atentado a la dignidad de algunas personas que no manifiestan su racionalidad y su libertad, como es el caso de los embriones humanos y las personas con discapacidades graves o personas enfermas en estado terminal, que si bien es cierto no manifiestan la autonomía en su obrar (con su racionalidad y libertad), sin embargo poseen dignidad por la excelencia de su ser personal que está dotado de perfección potencial incomparable a cualquier otro ser vivo.

Por eso Megías Quirós dice:

“... con el término persona no podemos referirnos solamente a un correcto funcionamiento de la racionalidad humana, sino también al propio organismo humano con sus peculiares expresiones somáticas. Y partiendo de aquí, no se puede atribuir exclusivamente el título de persona al individuo que es capaz de manifestar la racionalidad, sino a todo aquel que tiene naturaleza racional, con independencia de sus condiciones concretas de existencia”¹³⁷.

De esta manera, es un acto de injusticia tremenda negarles la dignidad de persona a los embriones humanos, a los discapacitados y a los enfermos terminales o a cualquier otro ser humano que se encuentre en situación de desventaja en relación de otros, puesto que ser persona no depende de las circunstancias accidentales-pasajeras en las que se encuentran ciertos seres humanos, sino depende de algo que es permanente que es común a todas las personas, sin excepción.

Así también afirma Megías Quirós¹³⁸:

Ser persona no depende de cuestiones como la edad, el sexo, la salud, las condiciones psicológicas, etc. La personalidad puede no estar desarrollada -recién nacidos-, puede no ser consciente -durante el sueño o por pérdida accidental-, puede estar escondida -embrión-, o puede, incluso, no manifestarse en los actos que lleve a cabo un individuo por no reunir las condiciones psíquicas necesarias

¹³⁷ MEGÍAS QUIRÓS, José Justo. Dignidad, universalidad y derechos humanos. Anuario de filosofía del derecho, 2005, no 22, p. 255.

¹³⁸ Ibidem, p. 255-256.

—disminuidos psíquicos—, pero ninguna de estas situaciones puede suponerles en modo alguno la privación de su condición de personas, de seres humanos, y la dignidad que les es inherente.

Por tanto, todos y cada una de las personas merecen ser respetadas como tales y protegidas jurídicamente en cuanto a sus derechos fundamentales que se derivan de su ser digno.

En el S. XX surge una nueva filosofía del hombre que toma los aportes de las antropologías existentes y también los aportes de las ciencias humanas para elaborar sus reflexiones en torno a la dignidad del ser humano, es la filosofía personalista o simplemente personalismo. Esta concepción fundamenta la dignidad de la persona humana en la autonomía del ser personal, que consiste en ser dueño de su ser; y como consecuencia se deduce la autonomía del obrar; ya que si soy dueño de mi ser, también soy dueño de mi obrar por mi racionalidad y libertad; pero el obrar es consecuencia del ser. De esta manera se deduce que el personalismo del S. XX le da un fundamento ontológico a la dignidad humana, explicando la riqueza del ser personal no solo por la autonomía del ser, sino también por la interioridad o mundo interior que encierra el ser de la persona humana, que no tienen los seres que no son personales. Principales representantes del personalismo del S. XX son: Jacques Maritain, Maurice Nédoncelle, Karol Wojtyla, Juan Manuel Burgos, entre otros.

Como la filosofía está presente también en el terreno jurídico, la problemática anterior ha originado que en este ámbito no exista una definición exacta de dignidad, así lo explica Viteri Custodio¹³⁹:

“... las dificultades de una definición del concepto de dignidad se documentan en el extremo de que la doctrina y jurisprudencia jurídico-constitucional no ha llegado todavía a una definición satisfactoria, permaneciendo atrapados los intentos de definición en formulaciones de carácter general...”

Así el Tribunal Constitucional Peruano¹⁴⁰ y el Tribunal Constitucional español¹⁴¹ establecen intentan dar una definición de dignidad humana, cuando afirman:

¹³⁹ VITERI CUSTODIO, Daniela Damaris. La naturaleza jurídica de la dignidad humana. Op. Cit., p. 120

¹⁴⁰ Expediente N° 2273-2005-PHC/TC. Sentencia de 20 de abril de 2006. F.J 6.

¹⁴¹ STC 53/1985. Sentencia de 11 de abril de 1985. F. 8

“Puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás”

Como se puede deducir, este intento de definir la dignidad está enmarcado en una concepción racionalista, por la fundamentación moral que predomina, ya que se fundamenta más en su capacidad de autodeterminación consciente y responsable, que no es más que la libertad como una cualidad del obrar de la persona humana, olvidando la autonomía del ser personal como primer fundamento de la dignidad humana.

Lo mismo se podría afirmar de la concepción de dignidad que da el tratadista alemán Von Wintrich (1997)¹⁴²: “... el hombre, como ente ético-espiritual, puede por su propia naturaleza, consciente y libremente, autodeterminarse, formarse y actuar sobre el mundo que le rodea”.

Humberto Alcalá, citando a González Pérez ofrece una definición de dignidad humana más asentada en el ser de la persona por lo que es en sí misma; es decir por su propia naturaleza humana. Al respecto dice¹⁴³:

La dignidad humana es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo y a cualquier ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al individuo en cuanto tal, siendo una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana. Ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a alguna persona por el ordenamiento jurídico, siendo inherente a su naturaleza humana; ella no desaparece por más baja y vil que sea la persona en su conducta y sus actos.

En esta definición se ve claramente que la dignidad de la persona es independiente de su obrar humano; porque la persona es digna por su ser excelente que encierra muchas más perfecciones que cualquier otro ser del universo sensible. Siendo esta concepción la que más se acerca a una concepción integral y realista, cuyo sustento hace posible el reconocimiento de

¹⁴² Citado por VITERI CUSTODIO, Daniela Damaris. La naturaleza jurídica de la dignidad humana. Op. Cit., p. 120.

¹⁴³ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto Nogueira. Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad. *Revista de Derecho, Chile*, 2010, p. 1.

la dignidad a todo ser humano, independientemente de sus actos, su raza, edad, condición de salud, sexo, etc.

Por eso en este siglo XXI se está intentando introducir la concepción personalista al terreno jurídico, con el fin de humanizar el derecho con todas sus instituciones jurídicas, partiendo de una concepción integral de la persona humana, evitando caer en concepciones reduccionistas, donde solo se toma en cuenta una de las distintas dimensiones del ser humano. Con esta concepción personalista se podrá fundamenta el verdadero valor absoluto que tiene la persona humana por ser lo que es, por las perfecciones intrínsecas que radican en la interioridad de su ser, siendo la primera de ellas su autonomía ontológica, por la que la persona es dueña de sí misma y nadie puede apropiarse de su ser. Por eso la persona debe ser considerada siempre como fin, y nunca como medio u objeto. De esta manera la persona, por su dignidad será, siempre ella y solo ella, sujeto de derecho y el fin del Derecho.

4.3. La dignidad como fundamento de los derechos humanos en el ordenamiento constitucional

La dignidad humana es fuente de los derechos humanos, pues de ella emanan y siempre estarán unidos. Esta realidad fue reconocida desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, en su artículo 1º determinó que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Dotados de razón y de conciencia, deben actuar unos con los otros en un espíritu de fraternidad.

Así también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, en su preámbulo dice que “el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la sociedad humana [...] constituye el fundamento de la libertad, la justicia y la paz mundial, en el reconocimiento que esos derechos derivan de la dignidad inherente a los hombres”.

Aquí se deja de manera clara y precisa la íntima relación entre la dignidad humana y los derechos fundamentales de la persona, donde la primera es el sustento de éstos; de tal manera que si se niega esta cualidad intrínseca de todo ser humano, no se podría sustentar ningún derecho humano.

Por eso con razón afirma Humberto Alcalá¹⁴⁴:

La dignidad de la persona se constituye en el valor supremo y en el principio jurídico que constituye la columna vertebral básica de todo el ordenamiento constitucional y es fuente de todos los derechos fundamentales, irradiando todo el sistema jurídico el que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad se realice de mejor forma.

De esta manera, se puede constatar que tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional es unánime en reconocer la íntima relación de la dignidad humana con los derechos fundamentales de la persona, donde la dignidad humana es el fundamento o sustento de estos.

Esta realidad ha sido reconocida también por nuestro ordenamiento jurídico peruano en el artículo 1° de la Constitución, donde se reconoce que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Asimismo en el artículo 3° establece “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre...”

De esta manera, siguiendo a Humberto Nogueira Alcalá, “Podemos sostener la primacía de la dignidad de la persona sobre los derechos fundamentales, ya que estos tienen su fuente y fundamento en la primera, debiendo rechazarse el ejercicio de cualquier derecho que suponga un atentado a ella”¹⁴⁵. Así la dignidad humana se constituye en un límite del uso abusivo del ejercicio de los derechos humanos.

Por eso el autor citado no duda en precisar de manera contundente la función de límite o barrera de la dignidad humana, cuando afirma¹⁴⁶:

La dignidad humana se constituye en una barrera o límite inmanente a toda reforma constitucional, que pretenda desconocerla, suprimirla, degradarla o desnaturalizarla. La dignidad del ser humano es el minimum invulnerable que

¹⁴⁴ Ibidem, p. 2.

¹⁴⁵ Ibidem, p.3.

¹⁴⁶ Ibidem, p.3-4.

todo ordenamiento y operador jurídico debe asegurar y garantizar, sin que nunca pueda legitimarse un menosprecio del ser humano como persona digna.

4.3. Origen y desarrollo de la dignidad humana en la historia constitucional del Perú

Según Canales Cama se pueden distinguir dos fases en el fundamento del ordenamiento jurídico y del catálogo de derechos constitucionales: una etapa preconstitucional o implícita, en la que se reconocen un catálogo de garantías o libertades civiles sin hacer una alusión expresa a la noción de dignidad humana; y otra etapa constitucional o expresa que se inaugura a partir de su incorporación en la Constitución Política de 1979.

4.3.1. Etapa preconstitucional o implícita

En esta etapa aún no se incorpora explícitamente la dignidad humana en las constituciones del Perú antes de 1979. Esta etapa preconstitucional está determinada por las siguientes constituciones del Perú del S. XIX: Constitución de 1823 (parágrafo final); la Constitución de 1826 (artículo 47º, inciso 6); la Constitución de 1828 (artículo 90º, inciso 26); la Constitución de 1834 (artículo 85º, inciso 27); la Constitución de 1839 (artículo 87º, inciso 33); la Constitución de 1860 (artículo 94º, inciso 17); la Constitución de 1856 (artículo 89º, inciso 17); la Constitución de 1867 (artículo 85º, inciso 17); la Constitución de 1920 (artículo 121º, inciso 18); y, la Constitución de 1933 (artículo 154º, inciso 25).

En esta etapa se consagran los derechos constitucionales, “no como consecuencia de una previsión constitucional expresa sobre su fundamentación ontológica y antropológica en la noción de dignidad humana, que hasta entonces no se había producido, sino como una manifestación del poder implícito del Parlamento para declarar derechos”¹⁴⁷

En efecto, en estas constituciones aún no se utiliza la expresión dignidad humana para sustentar o fundamentar los derechos humanos reconocidos en la constitución, pero implícitamente se deduce porque los derechos humanos

¹⁴⁷ CANALES CAMA, Carolina. La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 2010, vol. 29, p. 12.

reconocidos por el Parlamento deben sustentarse en una realidad objetiva que es la misma persona humana, que es sujeto de estos derechos.

4.3.2. Etapa constitucional o expresa

En esta etapa se incorpora de manera expresa la dignidad humana en la Constitución política del Perú, tanto en la de 1979 como la de 1993.

A) La Constitución Política de 1979

Esta es la primera constitución del Perú que hace mención a la dignidad humana como fundamento del ordenamiento constitucional

a) Segundo párrafo del Preámbulo de la Constitución Política de 1979

El preámbulo de la constitución política de 1979 fue debatido por la Asamblea Constituyente, bajo la Presidencia de los señores doctores Luis Alberto Sánchez y Ernesto Alayza Grundy. El texto aprobado fue:

“Nosotros, Representantes a la Asamblea Constituyente, invocando la protección de Dios, y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo del Perú nos ha conferido; Creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado”¹⁴⁸.

Con estas expresiones se establece lo siguiente:

1° La primacía de la persona humana, que quiere decir que la persona es concebida sobre cualquier institución jurídica; y que todo debe estar ordenado a ella como principio y fin.

2° Todos los hombres son iguales en dignidad, lo que significa que se reconoce un valor superior a todos los seres humanos, sin excepción alguna.

3° Reconocimiento universal de los derechos de las personas humanas, lo que significa que los derechos reconocidos tienen validez en cualquier tiempo y lugar para todos los seres humanos, sin ninguna excepción.

¹⁴⁸ Citado por CANALES CAMA, Carolina. Op. Cit. La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano, p. 13.

4° Todos los derechos son anteriores y superiores al Estado, lo que significa que no son una creación del Estado, sino que se fundamentan en el mismo ser de la persona humana, en su misma naturaleza.

b) Artículo primero de la Constitución Política de 1979

Dentro del Título referido a los Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona, el Capítulo I, Artículo primero hace referencia a la persona humana, afirmando lo siguiente:

“La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”¹⁴⁹

En este texto, no se hace mención explícita a la dignidad humana, pero cuando se dice que la “la persona humana es fin supremo de la sociedad y del Estado” se está haciendo referencia a la dignidad implícita en su ser, que es fin en sí mismo y que todo está ordenado a ella.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente CASTILLO CÓRDOVA ¹⁵⁰ dice:

“...La persona humana tiene una dignidad (un valor) que consiste en ser un fin en sí misma. La persona humana tiene un valor tal que no se permite considerarla como un medio. Se arremete contra este valor cuando se intenta tratar a la persona como un objeto”.

De ahí que en la Constitución se establezca con firmeza que la persona humana en su singularidad es fin para la sociedad y el Estado; por lo que no se debe considerar a la persona en función de la sociedad y el Estado porque la razón de ser de la sociedad y el Estado es la persona humana como un ser único e irrepetible. Por eso la persona posee dignidad o excelencia respecto de los demás seres irracionales.

Al respecto Espezua Salmón¹⁵¹ dice:

“La dignidad se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano, es en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de racionalidad

¹⁴⁹ Ibidem, p. 14.

¹⁵⁰ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Los Derechos Humanos: la persona como inicio y fin del derecho. *Foro Jurídico: revista de derecho*, 2007, no 7, p. 14

¹⁵¹ ESPEZUA SALMÓN, Boris. La protección de la Dignidad Humana, Principio y Derecho Constitucional Exigible. Editorial Adrus, SRL, Arequipa-Perú, 2008, p. 73.

como elemento propio, diferencial y específico por la cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, la persona es «fin en sí misma», pero además tal concepto acogido por la Constitución descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del Sistema Jurídico”.

En consecuencia, la persona humana por su dignidad debe ser respetada y protegida en sus derechos fundamentales, por el Estado y la Sociedad; éstos tienen la obligación de procurarle los bienes que necesitan para su desarrollo integral personal.

Así lo explica Castillo Córdova¹⁵²:

“Los derechos humanos se han de cumplir porque la persona humana es un fin en sí misma. Ella es la razón por la que existe el Estado, la sociedad y el Derecho. Estos se encuentran al servicio de la persona en la medida que facilitan o promueven su perfección y felicidad a través de la satisfacción de sus exigencias y necesidades humanas una vez conseguidos los bienes humanos... El fundamento último de obligatoriedad de los derechos humanos es, pues, el valor de fin en sí misma que tiene la persona humana, es decir, su dignidad humana”.

Por tanto, sin que el Artículo primero de la Constitución Política del Perú de 1979 haga referencia explícita a la dignidad humana, lo contiene explícitamente en cuando lo presenta como fin supremo de la Sociedad y del Estado, reconociendo su superioridad.

B) La Constitución Política de 1993

La Constitución Política de 1993 del Perú, sigue a la Constitución predecesora de 1979, haciendo referencia explícita a la persona humana y su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado.

Esto está incluido en el artículo 1° de la Constitución, bajo el Capítulo I denominado “Derechos Fundamentales de la persona”, que textualmente dice:

¹⁵² CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Los Derechos Humanos: la persona como inicio y fin del derecho. Op. Cit., p. 15.

“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

De esta manera se establece que la dignidad humana “es el valor supremo de la Constitución sobre la cual se ha de orientar la entera actividad estatal, ya que la persona siempre será la finalidad del comportamiento estatal y nunca un medio, es el Estado para la persona y no la persona para el Estado”¹⁵³.

Si se considera a la persona humana como fin y no como medio significa promocionar plenamente la vigencia de sus derechos fundamentales como fines.

A partir de esta declaración en la Constitución vigente en el Perú es necesario determinar la naturaleza jurídica de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico peruano. Sin embargo, es muy escasa la doctrina jurídica que aporte a la discusión sobre su naturaleza jurídica en el ordenamiento jurídico peruano.

Por eso Viteri Custodio dice¹⁵⁴:

“... la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano¹⁵⁵, si bien ha tomado partido por conferir a la dignidad humana la naturaleza de principio-derecho, no ha explicado, de forma exhaustiva, los fundamentos que lo llevan a adoptar dicha postura. De este modo, sus aportaciones se podrían sintetizar de la siguiente manera:

- La dignidad humana constituye tanto un principio como un derecho fundamental
- Las consecuencias jurídicas que derivan del doble carácter de la dignidad humana son las siguientes: en tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extendible a los particulares.

¹⁵³ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Los Derechos Humanos: la persona como inicio y fin del derecho. Op. Cit., p. 16.

¹⁵⁴ VITERI CUSTODIO, Daniela Damaris. La naturaleza jurídica de la dignidad humana. Op. Cit., p. 16.

¹⁵⁵ Tribunal Constitucional peruano. STC N° 02273-2005-PHC/TC. Sentencia de 20 de abril de 2006. F.J 9 y 10.

- En tanto derecho fundamental, se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana”.

4.4. Naturaleza jurídica de la dignidad humana en la Constitución Política peruana de 1993

En el ordenamiento jurídico peruano casi no existe doctrina jurídica sobre la naturaleza jurídica de la dignidad humana, consagrada en la Constitución Política del Perú de 1993 como el fin supremo de la sociedad y del Estado (Art. 1: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”)

El Tribunal Constitucional peruano a través de la sentencia N° 02273-2005-PHC/TC. del 20 de abril de 2006. F.J 9 y 10 ha conferido a la dignidad humana la naturaleza de principio-derecho, aunque no haya fundamentado lo suficientemente su postura.

4.4.1. La dignidad humana como valor superior del ordenamiento jurídico-constitucional peruano

Según Francisco Díaz “los valores superiores, a saber, son conceptos esenciales, fundadores del Estado y del ordenamiento jurídico..., que cuentan además con una fuerza jurídica e interpretativa preferente frente a otros bienes constitucionales”¹⁵⁶

A pesar que la Constitución peruana no mencione expresamente a la dignidad como el valor superior del ordenamiento jurídico-constitucional peruano, el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido esta categoría¹⁵⁷.

En efecto, la dignidad humana es el valor superior del ordenamiento constitucional peruano, sobre ella se ha de ordenar siempre la actividad del

¹⁵⁶ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. Los valores superiores e interpretación constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 114 y 255

¹⁵⁷ STC Exp. N° 0050-2004-AI/TC y otros (acumulados), f. j. 106.

Estado, ya que la persona siempre es fin en sí misma y nunca debe ser considerada como un medio; de esta manera el Estado es para la persona y no la persona para el Estado.

Walter Gutiérrez & Juan Manuel Sosa reconocen a la dignidad humana su carácter valorativo superior en el ordenamiento constitucional, afirmando:

“...al tener la dignidad una carga axiológica evidente, y no expresar directamente mandatos jurídicos determinados, puede considerársele un valor superior constitucional. Al tratarse del valor más importante para el constitucionalismo contemporáneo es que, luego, le derivan obligaciones concretas”¹⁵⁸.

De la dignidad humana como valor superior del ordenamiento jurídico, se genera los otros principios constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la constitución y que exigen ser respetados.

Según los autores citados, la dignidad humana como valor constitucional superior tendría las siguientes funciones señaladas por la doctrina¹⁵⁹:

1era: Fundamentar o dar sustento valorativo a las demás normas y a las actuaciones del poder público –incluso de la sociedad y los particulares, en general.

2do: Orientar los fines, alcances e interpretación de las normas y las políticas públicas.

3ero: Frenar toda norma o actividad que los contravenga abiertamente, o que se aparte de ellos trasgrediendo su sentido.

4to: Ser fuente de producción normativa.

Por tanto, cuando la Constitución Política del Perú dice que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, está reconociendo que la persona humana es el centro y fin de la organización y actividad del Estado y la sociedad; por lo que debe ser respetada y protegida por la dignidad intrínseca de su ser; la misma que es fuente de los derechos fundamentales, reconocidos por el orden jurídico vigente.

¹⁵⁸ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter & SOSA SACIO, Juan Manuel. La constitución comentada. Tomo1. Análisis artículo por artículo. Segunda edición. GACETA JURIDICA. 2013, p. 36.

¹⁵⁹ Ibidem, p. 36.

Por eso la persona humana nunca debe ser tomada como medio o instrumento sino siempre como fin; lo que significa que la sociedad y el Estado deben estar al servicio de la persona humana.

4.4.2. La dignidad humana como principio constitucional

Es importante precisar lo que se entiende por principios para poder entender el carácter de principio constitucional de la dignidad humana. Walter Gutiérrez & Juan Manuel Sosa dicen al respecto:

“...son normas de carácter objetivo y general –a diferencia de los derechos, que son subjetivos y específicos–, que plantean deberes para el Estado o la sociedad y, en tal sentido, impulsan y limitan la actividad legislativa, irradian sus mandatos a todo el ordenamiento jurídico, guían la actividad interpretativa, y generan deberes o límites para los particulares y sus actividades”¹⁶⁰

La doctrina y la jurisprudencia comparada han consagrado a la dignidad humana como el principio constitucional más importante del ordenamiento jurídico, que establece que la persona humana es el fin supremo del estado y la sociedad, por lo que todo el ordenamiento jurídico debe estar orientado a su defensa y protección. Según Peter Haberle la dignidad es “un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso a la cuestión principal de su cualidad subjetiva, que afirma las relaciones y las obligaciones sociales de los hombres, así como también su autonomía”¹⁶¹

El afirmar que la dignidad humana es principio constitucional significa que es el sustento de la vida política de un Estado y la base fundamental de los derechos humanos. Por eso César Landa reconociendo a la dignidad como el principio constitucional más relevante dice:

“...sirve tanto de parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, como también de fuente de los derechos fundamentales de los ciudadanos. De esta forma, la dignidad de la persona humana se proyecta no sólo

¹⁶⁰ Ibidem, p. 38.

¹⁶¹ Citado por LANDA ARROYO, César. Dignidad de la persona humana. *Ius et veritas*, 2000, vol. 10, no 21, p. 11.

defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo del hombre, razón por la que sólo puede ser entendida a cabalidad en el marco de la teoría institucional”¹⁶².

Por tanto, el principio de la dignidad trae como consecuencia obligaciones para el Estado, sociedad y particulares. Según Walter Gutiérrez & Juan Manuel Sosa¹⁶³ el principio de dignidad incluye:

- El Mandato de respetar y proteger la dignidad humana.
- El Mandato de maximizar la existencia humana digna.

Esto significa que la persona humana debe ser tratada como un ser digno que posee en su ser un valor superior a todo cuanto existe en este mundo, por lo que vale por sí misma; por tanto, nunca debe ser instrumentalizada o tratada como medio u objeto. Esto implica que deba ser respetada y protegida en sus derechos fundamentales por ser lo que es: una persona.

Viteri Custodio asigna tres roles reconocidos a la dignidad humana como principio constitucional:¹⁶⁴

“En cuanto a las funciones que cumple la dignidad de la persona humana en tanto principio constitucional, destacan tres roles que son reconocidos tanto por la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales de Perú, España y Alemania, así como por la doctrina: como legitimador, como fuente de los derechos fundamentales y, como parámetro de interpretación del ordenamiento jurídico”.

4.4.3. La dignidad humana como derecho fundamental

Ante el debate jurídico sobre si la dignidad humana es un derecho fundamental, muchos doctrinarios han defendido el carácter superior de la dignidad humana frente a los derechos fundamentales. Al respecto dice Viteri Custodio¹⁶⁵:

“...la dignidad humana no estaría al mismo nivel que un derecho fundamental específico, ya que a la primera le corresponde un grado más elevado, al ser la fuente de la cual emanan todos y cada uno de los derechos fundamentales. En tal

¹⁶² Ibidem, p. 11.

¹⁶³ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter & SOSA SACIO, Juan Manuel, Op. Cit., p. 38.

¹⁶⁴ VITERI CUSTODIO, Daniela Damaris. La naturaleza jurídica de la dignidad humana. Op. Cit., p. 130.

¹⁶⁵ Ibidem, p. 131.

perspectiva, se le niega a la dignidad la naturaleza de derecho fundamental, en la medida en que no estarían en el mismo plano”.

En efecto, la dignidad humana no es un derecho fundamental más, sino es el principio o fuente de todos los derechos fundamentales; ya que de ella emanan todos ellos.

Sin embargo, no se puede negar su naturaleza jurídica de derecho fundamental, tal como lo sostiene Viteri Custodio¹⁶⁶:

“...se ha intentado sustraer a la dignidad de su naturaleza jurídica de derecho fundamental. En efecto, el hecho de que, como correctamente lo ha señalado la jurisprudencia, la dignidad sea la fuente de la cual emanan los demás derechos fundamentales, constituyéndose, por tanto, en un *prius* lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos, no implica que no sea un derecho fundamental, en tanto que dicha función le corresponde en razón de principio constitucional”.

Por tanto, la dignidad humana es un derecho atribuible a toda persona, sin excepción, del que se desprende el deber constitucional de respetar y defender la dignidad de toda persona humana, así como su optimización y promoción en el desarrollo de su existencia, a través de la satisfacción de sus necesidades básicas, dándoles lo necesario para su desarrollo personal y social.

¹⁶⁶ Ibidem, p. 132.

CONCLUSIONES

Después de analizar y reflexionar sobre los distintos fundamentos filosóficos, antropológicos y jurídicos, desde un enfoque iusnaturalista realista, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. La persona humana no es algo sino alguien que tiene una naturaleza superior a todo cuanto existe en el mundo físico. Posee grandeza o nobleza en su ser por todas las perfecciones que radican en sí mismo, sea en acto o en potencia. Por poder semejante nobleza se ubica en el nivel más elevado respecto a los demás seres vivos, con los que no hay punto de comparación.
2. La grandeza o superioridad de la persona humana radica en la autonomía de su ser y de su obrar. La autonomía ontológica de la persona consiste en tener el ser por sí mismo, por lo que su ser solo le pertenece a ella misma. Por eso la persona es dueña de sí y no puede ser propiedad de nadie. La autonomía de su obrar radica en que la persona posee libertad, por lo que es dueña no solo de su ser sino también de su obrar; ella tiene capacidad de autodominio en su accionar, puede dirigir sus acciones hacia donde quiera.
3. La dignidad de la persona humana radica en la excelencia, nobleza, grandeza de su ser personal, por la que posee un valor intrínseco, que es la primera perfección; que a su vez es fundamento de todas las perfecciones que posee. Por eso se afirma que la dignidad humana es una cualidad que radica en el mismo ser de la persona humana, que le hace ser infinitamente superior a los animales y otros seres materiales y que es la causa de su valor absoluto, desde su concepción hasta su muerte.
4. La persona humana es fin en sí misma, por lo que nunca será lícito tratarla como medio, objeto o instrumento que esté al servicio de algo o alguien, ya que en este mundo sensible no hay que nada sea más superior a la persona humana. Por eso todas las realidades creadas por el hombre y que forman parte de la cultura deben estar siempre al servicio de la persona.

5. De este modo de ser superior de la persona humana se deduce que solo ella sea sujeto de derecho, refiriéndose éste último a las relaciones de alteridad entre las personas. Por eso, jurídicamente se define a la persona como un sujeto que es titular de derechos y obligaciones o sujeto capaz de derechos y obligaciones. Lo que implica que la persona sea capaz de relacionarse jurídicamente con otras personas.
6. Desde una perspectiva iusnaturalista, la capacidad de relacionarse jurídicamente con las demás personas y por tanto, de ser sujeto de derechos y obligaciones es natural en la persona; capacidad que lo tiene no porque lo otorgue el Estado o cualquier otra entidad externa a ella, sino que es propia de su naturaleza humana, que es racional y social.
7. Todo ser humano, sin ninguna excepción, es persona en sentido jurídico, y por consiguiente, sujeto de derecho, por su propia naturaleza, por su propio modo de ser; porque es capaz de tener dominio de sí mismo y de su entorno en cuanto tiene capacidad de apropiación de las cosas externas a él; así como ser titular de derechos naturales.
8. Desde la perspectiva iusnaturalista con fundamento realista clásica, el derecho no se reduce solo a facultades o a normas jurídicas; es ante todo cosas, realidades corporales e incorpóreas, que son propias de los seres humanos por su misma esencia; es decir, por el hecho de ser personas humanas les pertenecen, y que por tanto, lo necesitan para su perfeccionamiento y realización humana.
9. De la dignidad de la persona humana surgen o emanan como de su fuente ese conjunto de bienes que le corresponden a los seres humanos y que lo necesitan para su desarrollo individual y social; y que la autoridad pública y la sociedad en general debe reconocerlo y respetarlo; buscando los mecanismos necesarios para protegerlos. Estos bienes que son inherentes a la naturaleza humana, y por tanto a la dignidad personal son los derechos humanos.

10. La dignidad humana como principio jurídico empezó a ser reconocida progresivamente a partir de la segunda mitad del S. XX como consecuencia de la Segunda guerra mundial y las aberraciones que trajo consigo; que generó un despertar en la conciencia sobre el valor intrínseco superior que tienen las persona humanas y de sus derechos que se derivan.
11. La doctrina jurídica y la jurisprudencia constitucional es unánime en reconocer la íntima relación de la dignidad humana con los derechos fundamentales de la persona, donde la dignidad humana es el fundamento o sustento de estos.
12. Esta realidad ha sido reconocida también por nuestro ordenamiento jurídico peruano en el artículo 1° de la Constitución, donde se reconoce que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Asimismo en el artículo 3° establece “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre...”

SUGERENCIAS

13. Se sugiere la realización de trabajos de investigación de derecho comparado en torno al reconocimiento de la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos.
14. Se sugiere elaborar trabajos de investigación aplicada, donde se aplique una encuesta de opinión de los profesionales y estudiantes de derecho para determinar el nivel de conocimiento que tienen sobre la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos, con perspectiva iusnaturalista.
15. Se sugiere programar cursos de actualización en investigación para la elaboración de la tesis, con el fin de dar oportunidad a los muchos bachilleres de derecho que no han podido realizar su tesis con fines de titulación.
16. Se sugiere que en el plan de estudios de la carrera de Derecho de la Universidad particular de Chiclayo se incluya el curso de derecho natural para evitar que los egresados tengan conocimiento de otra forma de concebir el derecho, además del positivismo jurídico.

BIBLIOGRAFIA

- ÁLVAREZ UNDURRAGA, Gabriel. Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva. Universidad Central de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Dirección de Investigación, Extensión y Publicaciones. Santiago de Chile, 2002.
- APARISI MIRALLES, ÁNGELA. El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global. Cuadernos de Bioética [en línea] 2013, XXIV (Mayo-Agosto): [Fecha de consulta: 16 de agosto de 2017] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87528682006>> ISSN 1132-1989.
- BUSTAMANTE ARANGO, Diana. El Diseño de la Investigación Jurídica. Facultad de derecho UPB. Disponible en: https://www.usbcali.edu.co/sites/default/files/guia_para_la_elaboracion_del_proyecto_de_investigacion.pdf
- CANALES CAMA, Carolina. La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 2010, vol. 29, p. 89-112.
- CANÇADO, A. & BARROS, C. *El respeto a la dignidad de la persona humana*. IV Curso Brasileo Interdisciplinario en Derechos Humanos, organizado por el Instituto Brasileño de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Brasil-Fortaleza. (2015). Disponible en: <http://ibdh.org.br/wp-content/uploads/2016/10/2015f-book.pdf>
- CASTILLO CÓRDOVA, LUIS. "La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del Derecho". En Pautas para interpretar la Constitución y los derechos fundamentales, 1era edición, Gaceta jurídica s.a. Editorial El Búho E.I.R.L, Lima- Perú, 2009.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Los Derechos Humanos: la persona como inicio y fin del derecho. *Foro Jurídico: revista de derecho*, 2007, N° 7, p. 27-40.
- ESPEZUA SALMÓN, Boris. La protección de la Dignidad Humana, Principio y Derecho Constitucional Exigible. Editorial Adrus, SRL, Arequipa-Perú, 2008.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, CARLOS. Fundamentos de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI: personalismo, tridimensionalismo y proyecto de vida. Revista virtual Dike. Pontificia Universidad Católica del Perú. [Fecha de consulta: 16 de agosto de 2017] Disponible en: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_5.PDF

GUERRA, R. *Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*. 2003. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

HARRISON, M. *Reflexiones sobre el estudio de los derechos humanos y su fundamentación*. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, N° 2, 2005. ISSN 1698-7950.

HERRERA, Enrique. *Práctica metodológica de la investigación jurídica*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma. Buenos Aires, 2006.

HERVADA, JAVIER. *Introducción crítica al derecho natural*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma., Buenos Aires. 2008.

HERVADA, JAVIER. Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana. Universidad Panamericana, 2001, pp. 223-256. México: Universidad Panamericana, pp. 223-256. Disponible en:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/arsiu/cont/25/dh/dh8.pdf>

HOYOS, ILVA M. "De la dignidad humana como excelencia del ser personal: el aporte de Javier Hervada". *Persona y Derecho*, 52 (2005): 79-120. [Fecha de consulta: 16 de agosto de 2017] Disponible en: <http://dadun.unav.edu/handle/10171/14501>

JIMÉNEZ, FERNANDO BATISTA; MARTÍNEZ, FAUSTINO MARTÍNEZ. La incorporación de la noción "dignidad humana" en los textos constitucionales. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2005, no 9, p. 1031-1049.

LA CONSTITUCION COMENTADA. 3 tomos. Obra colectiva. Análisis artículo por artículo. Segunda edición. GACETA JURIDICA. 2013.

- LANDA ARROYO, César. *Dignidad de la persona humana. Ius et veritas*, 2000, vol. 10, no 21, p. 10-25.
- LEFRANC WEEGAN, Federico & CAMPOS ESPINOZA, Lizbeth. El derecho internacional de los derechos humanos y la función ministerial. Disponible en:
https://www.academia.edu/8232808/CAPÍTULO_3_EL_DERECHO_INTERNACIONAL_DE_LOS_DERECHOS_HUMANOS_Y_LA_FUNCIÓN_MINISTERIAL
- MEGÍAS QUIRÓS, JOSÉ. Dignidad, universalidad y derechos humanos. José. Dignidad, universalidad y derechos humanos. Anuario de filosofía del derecho, 2005, No 22, p. 247-265. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2220970.pdf>
- MILIÁN, R. *La Persona en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Tesis presentada en la Universidad Rafael Landívar, de Guatemala, para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2012. Disponible en: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Milian-Ricardo.pdf>
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina. *Revista de Derecho*, 2016, no 5, p. 79-142. Disponible en: <https://ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/817/819>
- SOLIS ESPINOZA, Alejandro. Metodología de la investigación jurídico social. RINCELINESS. Lima, 1991
- TABOADA, P. *El respeto por la persona y su dignidad como fundamento de la bioética*. Instituto de bioética / UCA . Vida y ética, Vol. 9 Nº 2 diciembre 2008. Pp. 74-93.
- TOBAR, K. *La dignidad como base del ordenamiento jurídico*. Tesis entregada a la Universidad de Chile para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. (2008). Disponible en:
http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-tobar_k/pdfAmont/de-tobar_k.pdf
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. Los métodos de la investigación jurídica. Algunas precisiones. Universidad nacional autónoma de México. Instituto de investigaciones jurídicas. 2015.

VITERI CUSTODIO, Daniela Damaris. La naturaleza jurídica de la dignidad humana: un análisis comparado de la jurisprudencia del tribunal constitucional español y el tribunal constitucional federal alemán. *Estudios de Derecho*, 2013, vol. 69, no 153.

ZENTENO TREJO, Blanca. Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas Una perspectiva multidimensional. BUAP, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 2015.